



**Comisión Nacional de los Derechos Humanos
RECOMENDACIÓN No. 15 /2016**

SOBRE EL CASO DE RETENCIÓN ILEGAL EN AGRAVIO DE V1, V2 Y V3, TORTURA Y VIOLENCIA SEXUAL EN AGRAVIO DE V1, TORTURA EN AGRAVIO DE V2 Y EJECUCIÓN ARBITRARIA EN AGRAVIO DE V3, EN TORREÓN, COAHUILA.

Ciudad de México, a 13 de abril de 2016.

**LIC. RUBÉN MOREIRA VALDEZ
GOBERNADOR DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

H. MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA.

Distinguido señor Gobernador y distinguidos miembros del Ayuntamiento:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1°, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, primer párrafo, 6°, fracciones I, II y III, 15 fracción VII, 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 128, 129, 130, 131, 132, 133, 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente CNDH/2/2013/3872/Q, derivado de la queja formulada por Q.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y asegurar que su nombre y datos personales no sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su Reglamento Interno. Los datos se pondrán en conocimiento de las autoridades destinatarias de la presente Recomendación, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que dicten las medidas de protección correspondientes.

3. A lo largo del presente documento la referencia a distintas dependencias, instancias de gobierno y cargos de servidores públicos se hará con acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

Nombre	Acrónimo
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Procuraduría General de la República	PGR
Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila.	PGJ
Juzgado Segundo Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones.	Juzgado de Arraigos
Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional.	DGDH-SEDENA
Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República.	SDH-PGR
Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República.	SEIDO
Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección, de la Procuraduría General de la República.	DGDH-PGR
Unidad Especializada en Investigación de Asalto y Robo de Vehículos de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República.	UERV-SEIDO
Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República en el Estado de Coahuila.	Delegación-PGR
Dirección General de Apoyo Jurídico de la Policía Federal.	DGAJ-PF
Policía Federal.	PF
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón.	DSPM
Ministerio Público Federal.	MPF
Ministerio Público del Fuero Común.	MP
Centro Federal de Readaptación Social Varonil 2 "Occidente".	CEFERESO Occidente
Centro Federal de Readaptación Social Femenil "Noroeste", Tepic, Nayarit.	CEFERESO Femenil.
Opinión Médica-Psicológica Especializada de Atención Forense a Víctimas de Posibles Violaciones a Derechos Humanos, Tortura, Malos Tratos, o Penas Cruelles, Inhumanos y/o Degradantes.	Protocolo de Estambul

I. HECHOS.

4. El 6 de mayo de 2013, la Comisión Nacional recibió el escrito de queja de Q, en el que denunció los siguientes hechos: Que el 12 de febrero de 2013, aproximadamente a las 10:30 horas, su hija V1, su hijo V2 y su yerno V3, esposo de V1, fueron detenidos por personal de la DSPM sin motivo ni orden de aprehensión alguna cuando abordaban una camioneta de su propiedad en la intersección de Boulevard Libertad y Revolución en la ciudad de Torreón, Coahuila. Que fueron “brutalmente golpeados” con culatas de armas y trasladados a las oficinas de dicha Dirección, en donde se les continuó golpeando. Se les despojó de veinte mil pesos, ropa, alhajas y el vehículo en el que se transportaban, el cual condujo personal del Ejército Mexicano.

5. Q manifestó que su hija V1 fue violada en diversas ocasiones por los agentes aprehensores en presencia de su esposo V3, quien fue víctima de tortura, consistente en desprendimiento de la piel de las piernas, golpes a palos y toques eléctricos, y que, a causa de dichas lesiones y golpes inferidos por policías municipales y elementos del Ejército Mexicano, perdió la vida antes de ser puesto a disposición ante la autoridad competente.

6. Q agregó que después de que V3 falleció, V1 y V2 fueron puestos a disposición ante la Agencia Federal de Investigación de la PGR e ingresados al Hospital 1, por las lesiones que presentaban. En las oficinas de la PGR, el MPF encargado de la AP2 amenazó a V1 y V2 para que declararan que eran parte del grupo delictivo de los “Zetas” y que de no hacerlo así les iba a mandar fotografías de sus hijos y de su madre “muertos y descuartizados”. Que “se fabricó una declaración” para que V1 y V2 confesaran el delito de secuestro, sin presencia ni asesoramiento de un defensor de oficio y se les obligó a firmarla.

7. Sobre los hechos de queja, la DSPM al contestar el requerimiento de información de la Comisión Nacional, informó que policías municipales “sí habían

participado en los hechos”, sin embargo, negó que hubieran ocurrido como refirió Q en su escrito de queja, y también negó la participación de elementos militares.

8. La autoridad municipal refirió que el 12 de febrero de 2013, aproximadamente a las 19:15 horas, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, policías municipales, al realizar su recorrido de vigilancia a bordo de las Unidades 1 y 2, mientras circulaban por la calle Estroncio a la altura de la Casa, observaron a D portando un arma larga de fuego, quien al ver la presencia de la policía se *“met[ió] rápidamente al domicilio [Casa]”*.

9. Ante ello, policías municipales persiguieron a D, lo detuvieron y aseguraron el arma que portaba. Dentro de la Casa encontraron a V1 y V2 portando armas, a V3 lo encontraron golpeado en diferentes partes del cuerpo, a VS1, VS2 y VS3, quienes se encontraban privados ilegalmente de la libertad, amarrados de las manos con cintas y boca abajo en el suelo, por lo que procedieron a liberarlos y revisar el inmueble, encontrando más armamento ilegal almacenado.

10. Agregó que D, V1, V2 y V3 fueron trasladados a la DSPM de la ciudad de Torreón, ingresando a las 20:00 horas, momento en el que personal médico de seguridad pública municipal les certificó sus lesiones. Permanecieron en dichas instalaciones alrededor de una hora, aproximadamente a las 21:00 horas D, V1, V2 y V3 fueron transportados por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 en las Unidades 1 y 2, para ponerlos a disposición de la PGR; sin embargo, en el trayecto V3 *“se empezó a quejar de mucho dolor y posteriormente se desvaneció, por lo cual la unidad [2] procedió a trasladar a dicha persona al hospital a que recibiera atención médica, pasando dichos elementos a [V3] a la unidad [3] para que dicha unidad los trasladara a dicha persona (sic) al hospital, a fin de que los elementos de la unidad [2] regresaran a elaborar el parte, mientras los elementos de la unidad [1] procedieron a llegar a las instalaciones de la PGR.”*

11. AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 señalaron en el Parte Informativo: *“mientras los suscritos elementos de la unidad [1], procedimos a llegar a las*

instalaciones de la PGR donde, se informó de lo sucedi[do] y nos prestaron un equipo de cómputo a fin de hacer mención de lo ocurrido en el presente parte, y es el caso que al estar realizando el parte, aproximadamente a las 22:00 horas del día al rubro citado [12 de septiembre de 2013] por medio del radio nos avisaron que el detenido [V3], al parecer había fallecido al momento de ser trasladado al hospital, ya que no respondía ni respiraba y al ingresarlo a la cruz roja confirmaron el deceso de dicha persona ”.

12. Ante los hechos expuestos, la Comisión Nacional inició el expediente de queja CNDH/2/2013/3872/Q el 28 de mayo de 2013, por las violaciones a derechos humanos cometidas por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7.

13. Visitadores adjuntos y peritos de la Comisión Nacional realizaron diversas actuaciones de campo para recopilar testimonios y documentos. Se solicitó información a la PGJ, a la Presidencia Municipal de Torreón, Coahuila, DGDH-SEDENA, Comisión Nacional de Seguridad de la Secretaría de Gobernación, SDH-PGR, al Juzgado Primero de Distrito en Torreón Coahuila, a la Cruz Roja Mexicana, a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Coahuila, a la Secretaría de Salud del Distrito Federal y a la Dirección General del Corporativo Torre Médica, cuya valoración lógico jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS.

14. Nota publicada en el periódico “*Reforma*” el 13 de febrero de 2013, titulada “*Autoridades liberan a 3 plagiados y detienen a 4 con arsenal: PGR-COAH informó la liberación de 3 personas luego que efectivos de la policía de Torreón detectaron a un sujeto armado que ante la presencia policiaca emprendió la huida y se refugió en una vivienda*”, de la que se desprende que la “PGR-COAH”, mediante un comunicado informó que “*con el apoyo de fuerzas especiales del Ejército Mexicano, Policía Federal y del Estado de Coahuila, se desarrolló un dispositivo de seguridad a fin de dar con el paradero del sospechoso [armado]*”.

- 15.** Escrito de queja de Q, recibido en la Comisión Nacional el 6 de mayo de 2013.
- 16.** Nota publicada en el periódico *“Milenio”* el 9 de mayo de 2013, titulada *“Liberan a 3 secuestrados y detienen a 4 en Torreón”*, mediante la cual se informó que policías municipales de Torreón, *“con el apoyo de fuerzas especiales del Ejército Mexicano, la Policía Federal y del Estado de Coahuila se desarrolló un dispositivo de seguridad a fin de dar con el paradero del sospechoso, tras iniciarse una persecución, se logró la captura del sujeto y tres individuos más, quienes mantenían privados de su libertad a tres personas”*.
- 17.** Oficio UDHE/546/2013 recibido en la Comisión Nacional el 12 de junio de 2013, mediante el cual la Unidad de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobierno del Estado de Coahuila, informó que la Policía Operativa del Estado, la Policía Estatal y el Grupo de Armas y Tácticas Especiales de Torreón no participaron en la detención de los agraviados ya que ninguna de las tres corporaciones contaba con registros de detención de personas con esos nombres.
- 18.** Oficio 06037/13DGPCDHQI de la DGDH-PGR, recibido en la Comisión Nacional el 13 de junio de 2013, mediante el cual la DGDH-PGR rindió información, al que adjuntó el diverso PGR/SEIDO/UEIARV/55621/2013, mediante el cual el agente del MPF adscrito a la UERV-SEIDO informó que la AP3 se consignó el 3 de mayo de 2013, ante el Juzgado Primero de Distrito en la Laguna, iniciándose la CP2, en la que se libró orden de aprehensión el 4 de mayo de 2013, contra V1, V2 y V3, misma que fue cumplimentada el 6 del mismo mes y año.
- 19.** Oficio DH-V-8996 recibido en la Comisión Nacional el 18 de junio de 2013, mediante el cual la SEDENA negó los hechos de la queja, argumentando que, en dicha fecha, el Ejército Mexicano no realizó operativos que hayan culminado con la detención de las víctimas.

20. Oficio 06310/13 DGPCDHQI recibido en la Comisión Nacional el 20 de junio de 2013, mediante el cual la DGDH-PGR informó sobre lo solicitado, agregando la siguiente documentación:

20.1 Oficio 0360/2013 de 13 de febrero de 2013, suscrito por el MPF dirigido al Titular de la UERV-SIEDO (hoy SEIDO), mediante el cual informó de la remisión de la AP2, para efecto de que *“se continúe con su prosecución y perfeccionamiento hasta su total determinación, en el entendido de que las tres personas que se encuentran detenidas y relacionadas con los hechos, así como los indicios que se entregan, con formato de cadena de custodia, quedan a su disposición física y jurídica desde este momento.”*

20.2 Oficio 1256/2013 de 14 de junio de 2013 suscrito por el MPF, dirigido al titular de la DGDH-PGR, mediante el cual informó que el 13 de febrero de 2013 se radicó la AP2 en la PGR, en contra de V1, V2 y D y se remitió a la SEIDO por tratarse de hechos de su competencia.

21. Oficio SEGOB/CNS/IG/DGAJ/180/2013 recibido en la Comisión Nacional el 25 de junio de 2013, mediante el cual la DGAJ-PF informó que ningún elemento adscrito a la Coordinación Estatal en Coahuila de la PF, dependiente de la División de Seguridad Regional tuvo participación en los hechos motivo de queja.

22. Actas circunstanciadas de 26 de junio y 3 de julio de 2013, en las que consta que un visitador adjunto tuvo comunicación telefónica con Q y que entrevistó a T1 y T2 quienes proporcionaron información respecto de los hechos motivo de queja.

23. Acta circunstanciada de 5 de julio de 2013, en la que consta que un visitador adjunto se constituyó en las oficinas de la Presidencia Municipal de Torreón, Coahuila y recibió el oficio DGSPM/DJU/2550/2013, suscrito por el titular de la DSPM dirigido al Secretario Particular del Alcalde del Ayuntamiento de Torreón negando los hechos denunciados por Q.

24. Oficio SEGOB/CNS/IG/DGAJ/326/2013 recibido en la Comisión Nacional el 10 de julio de 2013, mediante el cual la Comisión Nacional de Seguridad anexó diversa documentación, destacando la siguiente:

24.1 Dictamen de integridad física practicado a V1, V2 y D por perito médico oficial de la PGR el 6 de mayo de 2013, a las 15:00 horas; señalando que *“No presentan huellas de lesiones traumáticas externas recientes al momento de su examen médico legal”*.

24.2 Auto de formal prisión de 16 de mayo de 2013, dictado por el Juzgado Quinto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco en auxilio del Juzgado Primero de Distrito en la Laguna, en la CP2, en contra de V2 y D, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de secuestro, portación de armas de fuego y posesión de armas de fuego y cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

25. Oficio SEGOB/CNS/IG/DGAJ/403/2013 recibido en la Comisión Nacional el 12 de julio de 2013, mediante el cual la DGAJ-PF remitió diversos oficios en los que las Divisiones de Inteligencia, Investigación, Seguridad Regional, Científica, Antidrogas y Fuerzas Federales de la PF informaron no haber participado en la detención de V1, V2 y V3, ni tener conocimiento de los hechos motivo de queja.

26. Oficio 07157/13 DGPCDHQI recibido en la Comisión Nacional el 18 de julio de 2013, mediante el cual la DGDH-PGR anexó el diverso PGR/SEIDO/UEIARV/7006/2013 e informó que V3 *“nunca fue puesto a disposición ante es[a] Representación Social de la Federación...”*

27. Oficio SEGOB/CNS/IG/DGAJ/596/2013 recibido en la Comisión Nacional el 23 de julio de 2013, mediante el cual la DGAJ-PF remitió copia de diversa documentación en relación con V1, de la que destaca:

27.1 Estudio psicofísico de ingreso del 7 de mayo de 2013, suscrito por un médico del CEFERESO Femenil y Reporte de Estudio Psicológico (estudio de

personalidad) de 20 de mayo de 2013, elaborado por un psicólogo de ese centro penitenciario, ambos practicados a V1. Del primero se concluyó que V1 se encontró *“sana sin lesiones físicas recientes”*; y en el segundo se reportaron datos de la personalidad de V1, indicándose además que *“[V1 señaló] haber sido objeto de abuso físico y sexual en su aprehensión”*.

27.2 Auto de formal prisión, dictado el 17 de mayo de 2013 por el Juzgado Segundo de Distrito en Procesos Penales Federales en el Estado de Nayarit, dentro de la CP2 (por exhorto) en contra de V1, por su probable responsabilidad en los delitos de secuestro, acopio de armas y posesión de cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea.

28. Oficio SJDHPP-DGJDHC/1138/2013 recibido en la Comisión Nacional el 5 de agosto de 2013, mediante el cual la PGJ remitió los siguientes documentos:

28.1 Oficio 305/2013 de 12 de febrero de 2013, en el que la PGJ inició la AP1 por el homicidio de V3 en contra de quien resulte responsable.

28.2 Fe ministerial de levantamiento de cadáver de V3, del 12 de febrero de 2013 a las 22:45 horas

28.3 Diligencia de identificación de cadáver de 15 de febrero de 2013, mediante la cual F2 identificó el cadáver de su primo V3.

28.4 Oficio 150/2013 de 15 de febrero de 2013, mediante el cual se autorizó la salida del cuerpo de V3 para realizar los servicios funerarios correspondientes.

28.5 Oficio 273/2013 de 16 de febrero de 2013, suscrito por perito médico legista de la PGJ, mediante el cual remitió al MP los resultados obtenidos de la necropsia del cadáver de V3, practicada por AR8 el 13 de febrero de 2013 a las 13:00 horas en el Hospital 2.

28.6 Oficio 352/2013 de 9 de julio de 2013, suscrito por la Coordinadora de la Agencia Receptora de Denuncias y/o Querellas Torreón de la PGJ-COAH, mediante el cual informó a la Delegación de la PGJ Regional Laguna I, que no existe denuncia alguna de Q en contra de la SEDENA, la PGR ni de la DSPM, con motivo de los hechos suscitados en febrero de 2013, en agravio de V1, V2 y V3.

29. Oficio SEGOB/CNS/IG/DGAJ/669/2013 recibido en la Comisión Nacional el 8 de agosto de 2013, suscrito por el titular de la DGAJ-PF, mediante el cual proporcionó información relativa a V1 y la ausencia de registros de ingreso y egreso de V3.

30. Actas circunstanciadas de 14 y 15 de agosto de 2013, en las que consta que visitadores adjuntos se constituyeron en las instalaciones del CEFERESO Femenil y entrevistaron a V1, quien reiteró el contenido de la queja, otorgó su consentimiento para la práctica del “Protocolo de Estambul”, y se agregaron los siguientes documentos:

30.1 Croquis elaborado por V1 del lugar de su detención, retención y traslado ocurridos el 12 de febrero del 2013.

30.2 Notas médicas de 29 de junio y 12 de julio de 2013, practicadas a V1 por médico del CEFERESO Femenil, de las que se le certificó: *“EXTREMIDADES INTEGRAS EN ANATOMÍA Y FUNCIÓN”*.

31. Oficio S/N, recibido en la Comisión Nacional el 23 de octubre de 2013, suscrito por el Subdirector de Delegaciones de la Cruz Roja Mexicana.

32. Acta circunstanciada de 15 de noviembre de 2013, en la que consta que un visitador adjunto se constituyó en el CEFERESO Occidente y entrevistó a V2, quien manifestó las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que se llevó a cabo su detención y retención.

33. Oficio S/N recibido en la Comisión Nacional el 20 de noviembre de 2013, mediante el cual el Hospital 1 remitió los expedientes clínicos de V1 y V2, dentro de los cuales destaca la siguiente documentación:

33.1 Nota de ingreso de V1 al Hospital 1 el 14 de febrero de 2013 a las 23:38 horas.

33.2 Notas de ingreso y evolución de V2 en el Hospital 1 el 14 de febrero de 2013, a las 23:31 y 23:40 horas, respectivamente, en el que se le diagnosticó como *“policotundido”*.

33.3 Nota de evolución y de ingreso a ginecología y obstetricia de V1 el 15 de febrero de 2013 a las 00:00 horas en el que se le certificó *“sangrado moderado...equimosis que abarca todo el glúteo derecho”*.

33.4 Notas de evolución de V1 de fechas 16 de febrero de 2013 a las 15:43 y 17 de febrero de 2013 a las 15:00; en ambas presentó *“equimosis y colitis”* y se refirió mejoría.

33.5 Nota de egreso de V1 del Hospital 1 el 18 de febrero de 2013, del que se desprende como diagnóstico final: *“enfermedad pélvica inflamatoria, infección de vías urinarias, colitis y equimosis en glúteo derecho”*.

33.6 Nota de egreso del Hospital 1 de V2, de 18 de febrero de 2013.

34. “Protocolo de Estambul” de 8 de enero de 2014, practicado a V1 por médicos y psicólogos de la Comisión Nacional el 13 y 14 de agosto de 2013, en la que se concluye que *“las pruebas psicológicas, así como la observación clínica concuerdan con lo expresado [por V1]”*.

35. “Protocolo de Estambul” de 4 de febrero de 2014, practicado a V2 por médicos y psicólogos de la Comisión Nacional el 5 y 6 de diciembre de 2013, en el que se concluye que *“es muy probable que el daño médico-psicológico que se acredita en el examinado fuera causado por hechos de tortura”*.

36. Actas circunstanciadas de 9, 11 y 21 de abril de 2014, en las que consta las entrevistas con F4, Q, F2, F3, SP3 y el intento por entrevistar a F1; se anexaron 57 fotografías.

37. Oficio DSPM/DJU/0098/2014, recibido en la Comisión Nacional el 23 de abril de 2014, mediante el cual la DSPM informó que *“el lugar donde fueron trasladados los detenidos V1, V2 y V3 fue a la Dirección de Seguridad Pública Municipal [DSPM]...[ingresando] a [esas] instalaciones...aproximadamente a las 20:00 horas”*. Asimismo, que los oficiales que pusieron a V1 y V2 a disposición del MPF fueron AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, a las 1:30 horas del 13 de febrero de 2013.

38. Opinión médica de 17 de junio de 2014, con base en los documentos médicos de V3, emitida por un perito médico de esta a la Comisión Nacional en la que se concluyó que *“las lesiones que presentó...son de las observadas en los actos de tortura...datan de entre 12 y 24 horas de evolución, y le fueron inferidas antemortem...lesiones cuya finalidad es la de producir sufrimientos físicos,...”*

39. Oficio SRA/ST/051/2014 recibido en la Comisión Nacional el 18 de junio de 2014, mediante el cual el Secretario del Ayuntamiento de Torreón remitió diverso DGSPM/DJU/1397/2014 de 16 de junio de 2014, en el que el DSPM informó que, AR1, AR7 y AR6 fueron dados de baja, los primeros dos por *“no aprobar los exámenes de Control y Confianza”* y el último por *“separación voluntaria”*. Anexó la siguiente documentación:

39.1 Parte Informativo 0185/13 de 12 de febrero de 2013, signado por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, VS1, VS2 y VS3, en el que reportaron que V1, V2, V3 y D fueron detenidos en flagrancia, el 12 de febrero de 2013 a las 19:15 horas, en la Casa.

39.2 Certificados Médicos de 12 de febrero de 2013, practicados a V2, V1 y V3 a las 20:00, 20:15 y 20:45 respectivamente, por perito un médico de la

DSPM, en ellos se describen las lesiones que presentaron las víctimas y “*SE INDICA LA NECESIDAD DE ESTUDIOS DE IMAGEN PARA DESCARTAR LESIONES QUE PUEDAN COMPROMETER LA VIDA DE...*” [V1, V2 y V3]

39.3 Oficios de baja DGSPM/DAD/1239/2013, DGSPM/DAD/3429/2013 y DGSPM/DAD/0772/2014 de 26 de febrero, 1 de agosto y 12 de marzo de 2013, de los oficiales AR1, AR6 y AR7, respectivamente. Siendo las causas de baja de AR1 y AR7 los resultados de los exámenes de control de confianza y de AR6 por separación voluntaria.

39.4 Acta circunstanciada de 4 de junio de 2013 suscrita por AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, en la que manifestaron apegarse a lo establecido en el Parte Informativo 0185/13, negando los hechos afirmados por Q, refiriendo haber actuado en flagrancia, sin robar ni golpear a los detenidos. AR7 manifestó que a V1 nunca le quitaron la ropa ni fue violada por elemento alguno. AR1 no firmó el acta pues fue dado de baja desde el 26 de febrero de ese año

39.5 Oficio CMT/718/2013 de 12 de agosto de 2013, mediante el cual el Contralor Municipal le informó al DSPM sobre la vista de la queja presentada ante el Órgano Interno de Control de la PGR por Q y solicitó “*el inicio del procedimiento administrativo de investigación correspondiente ante la Unidad Especializada de Asuntos Internos...[para que se determine] si existió o no Responsabilidad Administrativa Disciplinaria del personal operativo adscrito a esa Dirección...*”.

40. Acta circunstanciada de 19 de noviembre de 2015, en la que consta copia del oficio 2196 de 1 de octubre de 2013, en el que el Juzgado Primero de Distrito en la Laguna acordó remitir copias de la CP2 a esta Comisión Nacional, de la que destacan las siguientes evidencias:

40.1 Acuerdo de inicio de la AP3 ante la UERV-SEIDO el 13 de febrero de 2013, con motivo de la remisión por incompetencia de la AP2 iniciada el 12 del mismo mes y año ante la Agencia Primera Investigadora de la Delegación-PGR con motivo de la detención de V1, V2 y D.

40.2 Dictamen de medicina forense respecto de V1, V2 y D emitido por un perito médico de la PGR el 13 de febrero de 2013 –sin hora-.

40.3 Dictamen en medicina forense practicado a V1 y V2, por un perito médico de la PGR el 14 de febrero de 2013 a las 2:30 horas, en los que ambos “presentan lesiones”.

40.4 Declaraciones ministeriales del 14 de febrero de 2013 a las 9:00 y 10:14 horas, en las que V1 refirió: *“mi detención fue en la Colonia Ciudad Nazas... el domingo pasado mi esposo me llevo a una casa donde había tres personas secuestradas...por el Rancho Solima...[V3] me dijo que el jefe regional de la laguna para “LOS ZETAS había ordenado el secuestro...yo llevé a los soldados y policías a esa casa...también los llevé a otra casa ubicada en calle Estroncio”.* V2 por su parte declaró: *“me encontraba en la casa donde fuimos detenidos...en la colonia Sol de Oriente...trabajo para la organización delictiva de los zetas y mi función dentro de la misma es de halcón...”.*

40.5 Solicitud de arraigo de 40 días del 15 de febrero de 2013 del MPF, en contra de V1, V2 y D para practicar diligencias que permitan el ejercicio de la acción penal en la comisión de los delitos de delincuencia organizada, secuestro y acopio de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

40.6 Denuncia por el delito de lesiones presentada el 15 de febrero de 2013 por el defensor público de V1 ante el MPF adscrito a UERV-SEIDO, en contra de los policías municipales que lo detuvieron.

40.7 Decreto de arraigo de 40 días en contra de V1, V2 y D, dictado a las 18:25 horas del 15 de febrero de 2013 por el Juzgado de Arraigos con competencia en toda la República y Residencia en el Distrito Federal, el 15 de febrero a las 18:25 horas con vencimiento a las 18:25 del 27 de marzo de 2013.

40.8 Dictamen en medicina forense relativos a V1 y V2 del 18 de febrero de 2013, emitido por un perito médico de la PGR en el que concluyó que *“[V1 y V2] presentan lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días”*.

40.9 Dictamen médico de mecánica de lesiones basado en el Parte Informativo, declaración de los detenidos y documentales médicas de V1 y V2, rendido el 20 de marzo de 2013 por SP2, perito médico de la PGR en el que concluyó que ambos presentaron lesiones producidas *“a través de un mecanismo de presión y fricción”, “producto de maniobras de sometimiento, sujeción y/o traslado” y “exceso en el uso de la fuerza por parte de los elementos aprehensores.”*

40.10 Determinación de ampliación de arraigo a 40 días más de 23 de marzo de 2013, en contra de V1, V2 y D, dictada por el referido Juzgado de Arraigos.

40.11 Pliego de consignación dictado el 2 de mayo de 2013 por el MPF adscrito a la UERV-SEIDO en contra de V1, V2 y D.

41. Ampliación de opinión médica de 10 de diciembre 2015, emitida por un perito médico de esta Comisión Nacional, con base en los documentos médicos de V3 y la declaración de V1 de 13 de agosto de 2013 ante una visitadora adjunta, en la que se concluyó que *“el mecanismo que desencadenó el deceso se debió a múltiples traumas de grandes dimensiones... dando como resultado la hipoxemia, la cual al no haber sido manejada condujo a anoxemia secundaria, la cual fue la causa directa del fallecimiento de [V3]”*.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

42. El 12 de febrero de 2013, V1, V2, V3 y D fueron detenidos a las 19:15 horas en Torreón, Coahuila por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7. Posteriormente fueron trasladados a la DSPM, lugar en el que ingresaron aproximadamente a las 20:00 horas y permanecieron alrededor de una hora, según la versión de dicha autoridad.

43. Aproximadamente a las 21:00 horas, de ese mismo día, V1, V2, V3 y D fueron trasladados por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 en las Unidades 1 y 2 a la Delegación-PGR a efecto de ser puestos a disposición, sin embargo, en el camino V3 comenzó a quejarse de un fuerte dolor y se desvaneció, razón por la cual, solicitaron el apoyo de dos policías municipales, quienes conducían la Unidad 3, para que trasladaran a V3 al nosocomio más cercano y recibiera atención médica, no obstante, al llegar a la Cruz Roja de Torreón V3 ya había fallecido.

44. A las 22:30 horas se inició la AP1, con motivo del ingreso del cadáver de V3 en las instalaciones de la Cruz Roja de Torreón, y hasta el 15 de febrero de 2013 fue identificado como tal por su primo F2.

45. A las 22:45 horas del 12 de febrero, se realizó la diligencia de levantamiento de cadáver, en la que consta que a las 22:30 horas personal de la Cruz Roja Mexicana de Torreón dio aviso del ingreso de V3, quien presentaba golpes

contusos en cuerpo y cara y que al recibir las primeras atenciones médicas se detectó que no contaba con signos vitales.

46. SP1 dio fe del cadáver de V3 que presentaba *“lesiones externas, [como] escoriaciones en frente, ojo izquierdo, puente nasal, pecho, espalda, rodillas, muñecas de ambas manos y pies, así como abultamiento con moretón en ojo derecho...moretón en abdomen y en ambos glúteos”*. En la referida diligencia SP1 ordenó el traslado del cuerpo al Hospital 2 para la práctica de la necropsia correspondiente.

47. El 13 de febrero de 2013 a la 1:30 horas V1, V2 y D fueron puestos a disposición ante el MPF de la Delegación-PGR, iniciándose con dicho motivo la AP2, la cual fue remitida en misma fecha por incompetencia al MPF adscrito a la UERV-SEIDO, iniciándose la AP3.

48. El 14 de febrero de 2013, V1 y V2 fueron internados en el Hospital 1 a las 23:38 y 23:31 horas, respectivamente, con motivo de las lesiones que presentaban, recibieron atención médica y fueron dados de alta el 18 de febrero de 2013.

49. El 15 de febrero de 2013, el defensor público de V1 presentó una denuncia ante el MPF adscrito a la UERV-SEIDO por el delito de lesiones y lo que resulte contra los policías municipales en su detención.

50. Ese 15 de febrero de 2013, el MPF adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Asalto y Robo de Vehículos solicitó el arraigo de 40 días en contra de V1, V2 y D a efecto de practicar las diligencias necesarias para ejercer la acción penal por la comisión de los delitos de delincuencia organizada, acopio de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y secuestro. Ese mismo día, a las 18:25 horas, el Juzgado de Arraigos decretó el arraigo solicitado, mismo que vencía el 27 de marzo de 2013 a las 18:25 horas.

51. El mismo 15 de febrero, AR9 autorizó la salida del cuerpo de V3, del Hospital 2, con la finalidad de *“realizar los servicios funerarios correspondientes, que lo familiares determinen, incluyendo el caso de que sea cremado”*.

52. El 23 de marzo de 2013 el Juzgado de Arraigos dictó la ampliación de arraigo por 40 días más, en contra de V1, V2 y D, con vencimiento el 6 de mayo de 2013 a las 18:23 horas.

53. El 2 de mayo de 2013, previo al vencimiento del plazo de arraigo, el MPF adscrito a la UERV-SEIDO consignó la AP3, en contra de V1, V2 y D por el delito de delincuencia organizada con la finalidad de cometer un delito contra la salud, delitos en materia de secuestro; por el delito contra la salud (en su modalidad de colaboración de cualquier manera al fomento para posibilitar la ejecución de alguno de los delitos a que se refiere la Ley General de Salud); privación de la libertad en agravio de VS1, VS2 y VS3; acopio de armas de fuego y posesión de cartuchos de uso exclusivo Ejército, Armada y Fuerza Aérea y, además, en contra de V2 y D por el delito de portación de armas de fuego de uso exclusivo Ejército, Armada y Fuerza Aérea. La AP3 se radicó el 13 de febrero de 2013 ante el Juzgado Quinto de Distrito en Monclova en el Estado de Coahuila de Zaragoza, iniciándose la CP1, misma que fue declinada por razón de competencia territorial al Juzgado Primero de Distrito en la Laguna, en donde se radicó la CP2.

54. El 4 de mayo de 2013 el Juzgado Primero de Distrito en la Laguna dictó orden de aprehensión, dentro de la CP2, en contra de V1, V2 y D, la cual fue cumplimentada el 6 del mismo mes y año.

55. El 7 de mayo de 2013 V1 fue trasladada al CEFERESO Femenil y V2 y D al CEFERESO Occidente.

56. El 16 de mayo de 2013 el Juez Quinto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, en auxilio del Juzgado Primero de Distrito en la Laguna, dictó auto de formal prisión, dentro de la CP2, en contra de V2 y D por su

probable responsabilidad en la comisión de los delitos de secuestro, portación de armas de fuego y posesión de armas de fuego y cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada, y Fuerza Aérea.

57. El 17 de mayo de 2013 el Juez Segundo de Distrito en Procesos Penales Federales en el Estado de Nayarit, en auxilio del Juzgado Primero de Distrito en la Laguna, dentro de la CP2, dictó auto de formal prisión en contra de V1, por su probable responsabilidad en los delitos de secuestro, acopio y posesión de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

58. Mediante el oficio 352/2013 de 9 de julio de 2013, la Coordinadora de la Agencia Receptora de Denuncias y/o Querellas Torreón de la PGJ, informó a la Delegación de la PGJ Regional Laguna I que no existía denuncia en contra de la SEDENA, la PGR, ni de la DSPM, por los hechos cometidos en agravio de V1, V2 y V3, en febrero de 2013.

59. El 22 de abril de 2014, la Comisión Nacional tuvo conocimiento que AR1, AR6 y AR7 fueron dados de baja como policías, con motivo de los exámenes de Control de Confianza; AR2, AR3, AR4 y AR5 continuaban en servicio.

60. A continuación se presenta un cuadro de síntesis de los procedimientos y procesos iniciados:

Expe-Diente	Delitos y probables responsables.	Autoridad.	Inicio.	Conclusión.	Observaciones.
AP1	✓ Homicidio en agravio de V3 en contra de quien resulte responsable.	PGJ	12/2/2013		Sub judice.
AP2	Contra V1, V2 y D por ✓ Delincuencia organizada ✓ Acopio de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y	Delegación Estatal de la PGR en el Estado de Coahuila.	13/2/2013 a las 01:30 hrs.	13/2/2013	Acuerdo de remisión por incompetencia al MPF adscrito a la UERV-SEIDO, en donde se inició la

	✓ Secuestro				AP3.
AP3	<p>Contra V1, V2 y D por</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Delincuencia organizada; ✓ Delito contra la salud; ✓ Privación de la libertad; ✓ Acopio de armas de fuego y posesión de cartuchos de uso exclusivo Ejército, Armada y Fuerza Aérea y <p>Contra V2 y D por</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Portación de armas de fuego de uso exclusivo Ejército, Armada y Fuerza Aérea. 	UERV-SEIDO	13/2/2013	2/5/2013	Pliego de consignación de 2 de mayo de 2013, iniciándose la CP1.
CP1		Juzgado Quinto de Distrito en Monclova en el Estado de Coahuila.	2/5/2013	2/5/2013	Acuerdo de remisión, declinada por razón de competencia territorial al Juzgado Primero de Distrito en la Laguna, en donde se radica la CP2.
CP2	<p>Contra V2 y D por</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Secuestro, ✓ Portación de armas de fuego y posesión de armas de fuego y cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada, y Fuerza Aérea. <p>Contra V1, por</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Secuestro, ✓ Acopio y posesión de armas de uso exclusivo del Ejército Armada y Fuerza Aérea. 	Juzgado Primero de Distrito en la Laguna en el Estado de Coahuila.	02/5/2013		En trámite.

IV. OBSERVACIONES.

61. La Comisión Nacional considera que se debe investigar y sancionar a aquellas personas que se compruebe cometan faltas y/o delitos. Cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso a fin de que sus actos sean sancionados, lo cual debe realizarse siempre con rigor, dentro del marco de Derecho y respeto a los derechos humanos. En conexión con lo anterior, las conductas ilegales cometidas por los agentes aprehensores y ministeriales también deben ser motivo de investigación y, en su caso, de sanción porque de no hacerlo, contribuye a la impunidad. Las víctimas del delito deben tener protegido su derecho humano de acceso a la justicia, a partir de investigaciones ministeriales profesionales, las cuales deberán estar siempre fundadas en el marco jurídico vigente.

62. Las víctimas de un delito se pueden ver afectadas en su derecho de acceso a la justicia por la conducta ilícita de quienes están a cargo de tareas de seguridad y procuración de justicia, que con su actuar en la persecución de los delitos, incurran en actos ilícitos. Por ello, las autoridades de seguridad pública y procuración de justicia deben apegarse al principio general del Derecho de que sólo pueden hacer lo que la ley les permite. Perseguir el delito, cometiendo conductas ilícitas, vulnera las bases de una de las funciones primordiales del Estado, de dar seguridad y vivir dentro de un Estado Democrático de Derecho. Por el contrario, aquellas autoridades que persiguen el delito con profesionalismo, con sistemas de inteligencia, con apego a la ley, brindarán a las víctimas del delito el goce de su derecho de acceso a la justicia, a impedir la impunidad, a la reparación del daño.

63. La Comisión Nacional está totalmente convencida de que se persiga a todo aquél que delinca, sobre todo, cuando se trata de conductas que afectan severamente a la sociedad, como las llevadas a cabo por organizaciones del crimen organizado y/o quienes realizan conductas tan deleznable como el

secuestro y, por ello, es que deben perseguirse con toda la firmeza y procedimientos con que cuenta el Estado, con el uso legítimo de la fuerza, pero desde luego, conforme a las normas que la regulan y de acuerdo a los parámetros de racionalidad, objetividad y proporcionalidad. Es decir, perseguir el delito es totalmente compatible con el respeto de los Derechos Humanos, en tanto se cumpla con las disposiciones normativas, es decir, se cumpla la ley.

64. Las víctimas del delito, VS1, VS2 y VS3, se ven también afectadas en sus derechos humanos cuando no se les repara el daño y su garantía está en que se procese a quien se presume que cometió el delito en su contra. Su mejor garantía es que el Estado, por medio de sus agentes y autoridades competentes, desplieguen sus actos con apego Derecho y a los protocolos preestablecidos.

65. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja CNDH/2/2013/3872/Q y de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo Nacional observa que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, violaron los derechos humanos a la libertad y seguridad personal en agravio de V1, V2 y V3, a la integridad personal en agravio de V1 y V2 y al derecho a la vida en agravio de V3; así como AR8 y AR9, violentaron el derecho a la verdad en agravio de V1, V2, V3 y de sus familiares.

66. A continuación se presenta un cuadro de síntesis sobre los hechos violatorios a derechos humanos imputables a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7.

Hecho violatorio de derechos humanos	Derecho humano violado	Fecha y Hora	Evidencia	Víctimas
Retención ilegal	Derecho a la libertad y seguridad	12 de febrero de 2013 de las 19:45 a las 1:30 horas del 13 de	✓ Por lo menos 6 horas desde la detención hasta la puesta a disposición, (de acuerdo con la versión de la autoridad).	V1 V2 y V3

	personal.	febrero de 2013.		
Tortura y violencia sexual	Derecho a la integridad personal	12 de febrero de 2013	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Declaraciones de V1 y V2 de 15 de agosto y 15 de noviembre de 2013 ✓ 15 documentos médicos practicados del 12 de febrero al 14 de agosto de 2013 y ✓ Fe ministerial de lesiones del 14 de febrero de 2013. 	V1
Tortura	Derecho a la integridad personal	12 de febrero de 2013	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Declaraciones de V1 y V2 de 15 de agosto de 2013 y 15 de noviembre. ✓ 6 documentos médicos practicados del 12 de febrero al 6 de diciembre de 2013. 	V2
Ejecución arbitraria en la modalidad de muerte por tortura	Derecho a la vida	12 de febrero de 2013	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Declaraciones de V1 y V2, de 15 de agosto y 15 de noviembre de 2013 ✓ Certificado médico practicado a V3 por perito de la DSPM. ✓ Fe ministerial de lesiones de 12 de febrero de 2015 ✓ Necropsia de ley practicada y ✓ 2 Opiniones médicas emitidas por un médico de la Comisión Nacional. 	V3

A) VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD Y SEGURIDAD PERSONAL POR LA RETENCIÓN ILEGAL DE V1, V2 Y V3.

67. El artículo 16, párrafos primero y quinto, de la Constitución Federal, dispone que *“nadie puede ser molestado en su persona”* sino con las formalidades de la ley y la puesta a disposición de cualquier persona debe hacerse *“sin demora”* ante la autoridad más cercana y *“con la misma prontitud”* ante el MP. Para estos efectos, la demora debe entenderse como la tardanza en el cumplimiento de una obligación desde que es exigible, de modo que aun en el supuesto que una cuestión *de facto* o de hecho no sea posible que un detenido sea puesto a disposición del MP en el instante, la obligación se cumple cuando la puesta a disposición se hace sin que medie dilación injustificada.

68. El artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos incluye dos partes: la primera, contenida en el artículo 7.1, que reconoce en términos generales los derechos a la libertad y a la seguridad personal; la segunda comprende una serie de garantías concretas: el derecho a no ser privado de la libertad de manera ilegal, (artículo 7.2); el derecho a no ser privado arbitrariamente de la libertad personal, (artículo 7.3); el derecho a que la persona detenida conozca las razones de la detención o retención, así como los cargos que se formulen en su contra (artículo 7.4); el derecho de toda persona a que su detención sea controlada judicialmente, a la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva (artículo 7.5), el derecho a controvertir la legalidad de la detención (artículo 7.6) y el derecho a no ser detenida por deudas (artículo 7.7).¹

69. El derecho a la libertad personal que se establece en el artículo 7 *“protege exclusivamente el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico”*.² En este sentido, la libertad física siempre será la regla y su limitación o restricción siempre será la excepción.

70. La seguridad personal implica la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria del estado en la libertad física de las personas. La seguridad personal es un concepto que sirve de refuerzo de la libertad personal pues implica que ésta sólo pueda ser restringida o limitada en términos de las garantías específicas que reconoce el propio artículo 7 de la Convención Americana. Por lo que cualquier violación de estos –numerales 7.2 a 7.7- indefectiblemente implicará una violación al artículo 7.1 de la Convención.

71. La Convención obliga a que todo control de la privación de la libertad compete a las autoridades judiciales. En México, *“el control [constitucional] es anterior a la*

1 Amparo Directo en Revisión 3506/2014, Primera Sala de la SCJN.

2 CrIDH, *“Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador”*, sentencia de 21 de noviembre de 2007 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). parr.53.

ejecución de la detención, a través de una orden de aprehensión librada por un juez y posterior, cuando la detención se realiza con motivo de la existencia de flagrancia.” “Para la configuración de la flagrancia se requiere que, de facto, ocurra una situación particular y atípica”...“La flagrancia siempre es una condición que se configura ex ante a la detención”...“Por delito flagrante debe entenderse aquél (y sólo aquel) que brilla a todas luces, que es tan evidente que cualquiera es capaz de apreciarlo por los sentidos y llegar a la conclusión de que está en presencia de una conducta prohibida por la ley.”³

72. Asimismo, el derecho a la libertad y seguridad personal se encuentra protegido en el artículo 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y en los principios 1 y 2 del *Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*; mismos que en términos generales prohíben las detenciones arbitrarias, obligan a que la persona que es privada de la libertad conozca las razones de su detención, los cargos que se le imputan y sea puesta sin demora a disposición de la autoridad competente. La violación a cualquiera de los términos citados, se traduce en la transgresión al derecho a la libertad y seguridad personal.

73. En el presente caso, respecto a la forma y hora de detención, la autoridad municipal refirió que ninguna otra autoridad intervino en la detención de V1, V2 y V3, pues se realizó el 12 de febrero de 2013 alrededor de las 19:15 en la Casa, donde encontraron armamento ilegal y a 3 personas privadas ilegalmente de su libertad –VS1 , VS2 y VS3-, quienes fueron liberadas. Sin embargo, se cuenta con ocho testimonios: las declaraciones de VS2, VS3, T1, T2; dos declaraciones de V1; y dos declaraciones de V2 que señalan circunstancias diferentes de modo, tiempo y lugar donde se llevó a cabo la detención.

³ Amparo Directo en Revisión 3506/2014, Primera Sala de la SCJN.

74. Los testimonios de VS2 y VS3, dos de las tres personas que se encontraban privadas ilegalmente de su libertad y que fueron rescatadas en la Casa el 12 de febrero de 2013, rindieron su testimonio el 13 de febrero de 2013 a las 4:00, 3:35 y 3:00 horas, respectivamente, ante el MPF Primero Investigador de la Delegación Estatal de la PGR en el Estado de Coahuila de los que se desprende lo siguiente:

VS2 declaró “ayer aproximadamente entre las [15:00 y las 17:00 horas] nos rescataron y que llegó la policía y detuvo al que estaba dentro de la casa con nosotros”

VS3 refirió: “ duré en ese lugar hasta el día [12] del presente mes aproximadamente a las [17:00] horas ya que a esa hora aproximadamente llegaron elementos de seguridad pública municipal tumbando la puerta para rescatarnos, quiero manifestar que en esos momentos yo me encontraba amarrado con esposas de pies y manos asimismo vendado de los ojos, y de esto me pude percatar ya que cuando me quitaron las vendas pude ver a los policías que me rescataron, ya que entraron y atraparon a las personas que se encontraban ahí con nosotros y nos liberaron”

75. De acuerdo con las declaraciones de VS2 y VS3 su rescate fue ejecutado el 12 de febrero de 2013 alrededor de las 15:00 y 17:00 horas en la Casa. Sin embargo, las referencias que hace VS2 respecto a que *“detuvo al que estaba dentro de la casa con nosotros”* y VS3 a *“y atraparon a las personas que se encontraban ahí con nosotros y nos liberaron”* apuntan a que había más personas dentro del inmueble, sin embargo, no proporcionan suficiente información para determinar, de acuerdo a sus versiones, quién o quiénes se encontraban en la casa custodiándolos al momento en el que los policías municipales las rescataron. Por su parte, VS1 no hizo referencia al momento u hora en los que se llevó a cabo su liberación por parte de los policías municipales.

76. Los testimonios de T1 y T2, que constan en actas circunstanciadas de 3 de julio de 2013, refieren respecto a la detención de V1, V2 y V3 lo siguiente:

T1 refirió: “que el 12 de febrero de 2013, a las 10:15 horas se encontraba [en su domicilio], cuando llegó el señor T2 a informarle que V1, V2 y V3 habían sido detenidos por una patrulla de la Delegación de Seguridad Pública Municipal, con 4 elementos a bordo, a la altura de boulevard la Libertad y Revolución (enfrente de Soriana)...”

T2 dijo: “el día 12 de febrero del año 2013, a las 10:30 horas, se encontraba en Soriana Libertad Estacionado, en ese entonces conducía un taxi y observó cuando V1 y V2 fueron detenidos por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, quienes iban en un vehículo color blanco con franjas azul marino en ese auto motor viajaban cinco elementos municipales, los agraviados conducían una camioneta Liberty color verde la cual fue parada en la parte lateral del boulevard Libertad y Torreón Matamoros (Boulevard revolución), cuando observó que su amigo V2 y su hermana V1 fueron bajados de la camioneta a golpes para subirlos a la camioneta de los municipales”

77. De los testimonios de T1 y T2 se desprende que, el 12 de febrero de 2013 alrededor de las 10:00 y las 10:30 de la mañana V1, V2 y V3 se encontraban circulando a bordo de una camioneta a la altura de *Boulevard Libertad y Revolución* en Torreón cuando fueron detenidos por policías municipales.

78. V1 rindió su declaración ministerial el 14 de febrero de 2013 a las 9:00 horas en los siguientes términos:

“mi detención fue en Calzada de las Calabazas, en la Colonia Ciudad Nazas, en Torreón, Coahuila, iba a bordo de una camioneta Jeep Liberty, color verde, propiedad de mi padre [...] iba acompañada de mi esposo V3 y mi hermano V2, nos dirigíamos a comprar un piso y nos pararon”

79. En Acta circunstanciada de 15 de agosto de 2013, se asentó que V1 refirió que:

“...fue detenida el 12 de febrero de 2013, a las 10:00 horas, en boulevard libertad y boulevard Revolución, frente al centro comercial Soriana, por elementos de la Policía Municipal de Torreón, Coahuila [...] ella estaba a bordo de una camioneta color verde, en compañía de su esposo V3, y su hermano V2”

80. De ambas declaraciones de V1, la primera rendida dos días después de su detención, el 14 de febrero de 2013 y la segunda seis meses después, el 15 de agosto de 2013, se desprende una discrepancia en el lugar en el que refiere haber sido detenida. En la declaración ministerial señaló que fue detenida en la *Calzada las Calabazas* en Torreón y en la posterior entrevista refirió que la detención se llevó a cabo sobre *Boulevard Libertad* en Torreón, sin embargo, en ambas declaraciones señaló haber estado en compañía de V2 y V3. En su primera declaración no señala la hora de su detención, mientras que en la segunda refiere haber sido detenida alrededor de las 10:00 de la mañana.

81. Respecto a la detención de V1, la declaración ministerial de ésta no es coincidente con la señalada por la autoridad municipal en su parte informativo, en la que se asentó que la habían detenido junto con V2, V3 y D en la Casa.

82. Respecto a V2, en su declaración ministerial rendida el 14 de febrero de 2013 a las 10:14 horas, declaró lo siguiente:

“...el 12 de febrero de este año, sin recordar exactamente la hora, ya que me acababa de levantar pero era de día, me encontraba en la casa en la que fuimos detenidos la cual no recuerdo la dirección pero sé que se encuentra en la colonia Sol de Oriente en Torreón, Coahuila, ya que momentos antes había acompañado a mi hermana [V1]... a dejar una ropa de invierno...”

“[Refirió que en la casa se encontraba V3 -quien le abrió la puerta de la casa-, unas personas secuestradas y D, éste último habiéndose percatado de que pasaron unos policías municipales] salió para ver a donde habían agarrado y al salir creo que lo miraron con el arma de fuego que traía y de repente entraron los policías y nos detuvieron”.

83. En Acta circunstanciada de 15 de noviembre de 2013, se asentó que V2 manifestó lo siguiente:

“...el 12 de febrero de 2013 a las 10:30 horas junto con su hermana [V1] y [V3] en su camioneta [salió de su casa] para ir a comprar Vitro-piso, y a la altura de Boulevard libertad los detienen los policías municipales que se transportaban en una camioneta patrulla, les hacen la señal de que se detengan, al detenerse les dicen que se bajen del vehículo para realizar una revisión, luego se bajan y se colocan con las manos en el cofre de la patrulla, les piden que saquen sus identificaciones y pertenencias, al momento de hacerlo un policía que se encontraba a sus espaldas los esposó; al preguntarles porque los esposaban los policías contestaron que era algo rutinario”

84. De las declaraciones de V2 se desprende que el lugar y las personas con las que estaba no coinciden entre una declaración y la otra. En la declaración

ministerial señaló que fue detenido en la Casa, ubicada en *la colonia Sol de Oriente*, donde también se encontraban V3 y D; mientras que en el Acta circunstanciada refirió que fue sobre *Boulevard Libertad* junto con V1 y V3. En ambas señaló que su detención fue en la mañana, detallando la hora en la segunda declaración, a las 10:30.

85. Por otra parte, D expuso en su declaración ministerial el 14 de febrero de 2013 a las 12:15 horas, lo siguiente:

“no es verdad lo que dicen los policías, porque yo no sé usar ni un arma y que cuando me detuvieron yo no tenía ningún arma, y a mí no me detuvo la municipal ni nada, me detuvieron los militares, esto lo sé porque iban vestidos de color verde [que días antes lo habían amenazado para que formara parte del grupo delictivo y el se negó pero que el 12 de febrero regresaron y tocaron en su casa y lo subieron a una camioneta] y nos fuimos al ejido Solima, cuando llegamos ahí pasó un helicóptero amarillo y me dijeron que me escondiera en la casa que estaba en el ejido y ellos salieron corriendo con dirección hacia el monte y gritándome que en un rato regresaban y que no me moviera de ahí, fue cuando yo entre a la casa y ahí estaban tres personas amordazadas, entonces cuando entre les dije a las personas que ya venían los militares [...] después de diez minutos llegaron los militares y derribaron la puerta y me detuvieron”

86. De esta declaración se desprende que habrían sido militares quienes detuvieron a D en lugar diverso al referido por la autoridad ministerial, en el “*ejido Solima*” el 12 de febrero de 2013, sin especificar la hora. Dicho *ejido Solima* es mencionado por V1 en su declaración ministerial como “*Rancho Solima*”, lugar al cual, según su primera declaración, lleva a los policías municipales después de

ser detenida y golpeada; lugar en donde tenía conocimiento que se encontraban personas privadas de su libertad.

87. Por otra parte, los testimonios de T1 y T2 y las declaraciones de las víctimas V1 y V2 sostienen que la detención se llevó a cabo el mismo día que refirió la autoridad, 12 de febrero de 2013, sin embargo, se tienen versiones discrepantes en cuanto a la hora, lugar y forma de la misma.

88. VS2 y VS3 refirieron que su rescate y, por tanto, la detención de las personas que se encontraban con ellos en la Casa (según la autoridad municipal dichas personas eran V1, V2, V3 y D), fue en la tarde, entre las 17:00 y 19:00 horas del 12 de febrero de 2013; T2 refiere haber visto que V1, V2 y V3 fueron detenidos por policías municipales alrededor de las 10:00 de la mañana en *Boulevard Libertad*; V1 declaró en su declaración ministerial haber sido detenida en *Calzada Calabazas* junto con V2 y V3, que tras ser golpeada accedió a llevar a los policías municipales a la Casa donde se encontraban personas privadas de su libertad y luego al "*Rancho Solima*" donde había armamento que guardaban su esposo V3 y las personas del "cartel". Sin embargo, en la segunda declaración V1 manifestó haber sido detenida en lugar diverso, en *Boulevard Libertad* junto con V2 y V3. Por su parte, V2 refirió haber sido detenido en la *Casa en la colonia Sol Oriente* junto con V3 y D y luego en posterior declaración explicó que había sido en *Boulevard Libertad* junto con V2 y V3 el lugar de su detención. Finalmente D informó haber sido detenido en "*el ejido Solima*" sin aclarar con quién se encontraba.

89. Ante las discrepancias entre las declaraciones de V1 y V2 y de éstas con las de VS2, VS3 y T2, la Comisión Nacional no cuenta con elementos suficientes para pronunciarse sobre una privación ilegal de la libertad por parte del personal municipal, pues no se tiene certeza respecto a las circunstancias de hora, lugar y forma en la que la detención ocurrió y si fue de manera ilegal y violatoria a derechos humanos o no.

90. Lo que sí se acredita es la retención ilegal por parte de la autoridad aprehensora, que es violatoria del derecho a la libertad y seguridad personal. Ya se estableció que el derecho a la libertad y seguridad personal implica que una persona sea detenida estando en alguno de los supuestos de excepcionalidad que señala la Constitución Federal para privar de la libertad a una persona; también implica el derecho que tiene el detenido a ser puesto a disposición de la autoridad competente de manera inmediata, esto es, sin dilación injustificada alguna.

91. En ese sentido, existen tres elementos determinantes para concluir que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 retuvieron de manera ilegal a V1, V2 y V3.

92. En primer lugar, de acuerdo con la versión de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, éstos se encontraban fuera de la Casa a las 19:15 y llegaron a las instalaciones de la DSPM a las 20:00; durante ese tiempo, aseguraron haber perseguido a D, detenido y asegurado a V1, V2 y V3, revisado el inmueble encontrando armamento ilegal, liberado a VS1, VS2 y VS3 y haber trasladado a V1, V2, V3 y D desde la Casa hasta la DSPM (8.8 km, 17-21 minutos de trayecto).⁴ Esto significa que tales acciones las realizaron en 45 minutos.

93. Segundo, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 no tenían por qué llevar a V1, V2 y V3 a las instalaciones de la DSPM después de la detención, ya que su obligación era poner a los detenidos en inmediata disposición de la autoridad competente, es decir, del MPF, ante quien V1, V2 y D posteriormente fueron presentados.

94. En efecto, mientras AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 refirieron haber trasladado a V1, V2 y V3, posterior a su detención a la DSPM, en donde supuestamente permanecieron durante una hora, los testimonios de V1 y T2 coinciden en que fueron varias horas las que permanecieron en dichas instalaciones.

⁴Información obtenida de la aplicación “mapas” de Google.

95. T1 explicó en Acta circunstanciada de 3 de julio de 2013 que:

“... siguió [a los policías municipales] hasta el lugar donde los ingresaron en la sucursal Amistad, por lo que se trasladó a ese lugar, donde ubicó la camioneta Jeep Liberty, color verde militar, en la cual iban a bordo sus familiares, en dicho lugar pidió información pero le dijeron que ahí no le podían dar información que lo buscara en otro lado, por lo que se trasladó la Delegación Colón, PGR de la Merced y Fiscalía del Periférico, en la Fiscalía le indicaron que promoviera un amparo para que los actuarios se encargaran de buscarlos, por lo que promovió dicho amparo ante el Tribunal de la Federación, posteriormente se trasladó a las 19:00 horas a las oficinas de la Amistad, sólo entró el actuario, el cual salió a las 22:15 horas, para informarle que estaban en ese lugar sus familiares muy asustados y golpeados, que había hablado con [V1 y V2] a quienes les preguntó que cargos tenían, manifestando que aún ignoraban por qué cargos se encontraban en dichas instalaciones, se les preguntó que si los habían golpeado indicando que no, pero en forma muy temerosa, dieron su respuesta por lo que el actuario le indicó al personal de la DSPM que....fueran puestos a disposición de la autoridad competente”

96. V1, en su declaración ministerial narró:

“...nos llevaron a una bodega grande color gris, ahí bajaron a mi esposo [V3] y a mi hermano [V2] y los metieron a la bodega y a mí me dejaron arriba de la patrulla, después llegó un policía y me dijo que me iban a matar, después me bajaron y me metieron a la bodega donde tenían a mi esposo [V3] y a mi

hermano [V2] y me golpearon y para que ya no me golpearan les dije que yo sabía que el domingo pasado mi esposo me llevó a una casa donde había tres personas secuestradas, esta casa está por el Rancho Solima o Solís en Torreón, Coahuila, no hay dirección fuimos a esa casa porque les llevamos de comer pollo asado a las tres personas que tenían secuestradas, mi esposo[...] es encargado de la guardia de torreón, Coahuila para la organización delictiva conocida como “Los Zetas” [...] había ordenado el secuestro de esas tres personas para pedir rescate y pagar las guardias en Torreón, Coahuila porque no había dinero para pagarle a los halcones de Torreón [...] yo llevé a los soldados y policías a esa casa donde tenían a la gente secuestrada, también los lleve a otra casa ubicada en Calle Estroncio [...] en la Colonia Sol de Oriente en Torreón, Coahuila, [Casa] en donde había armas y maletas que “Pinky” le entregó a mi esposo [V3]”

97. Durante la retención ilegal de V1, V2 y V3 dentro de las instalaciones de la DSPM, fueron torturados, situación que se analizará en el inciso B) apartado IV. **OBSERVACIONES** de la presente Recomendación.

98. Tercero, se está ante una dilación injustificada y una retención ilegal en atención al tiempo que transcurrió entre la detención y la puesta a disposición de V1, V2 y V3 ante el MPF. Ello, incluso considerando la hora señalada por la autoridad, las 19:15 horas del 12 de febrero de 2013, es decir 6 horas, pues de haber ocurrido la detención por la mañana de ese día como lo refirieron V1, V2, T1 y T2 implicarían 9 horas más. No pasan desapercibidos los testimonios de VS2 y VS3, (ver párrafo 74), quienes refirieron que su rescate ocurrió entre las 15:00 y las 17:00 horas del 12 de febrero de 2013, por lo que suponiendo que V1, V2 y V3 fueron detenidos en el mismo lugar y a la misma hora en que VS1, VS2 y VS3

fueron rescatados, la retención ilegal de V1, V2 y V3 se habría prolongado por 8 horas y media, de las 17:00 horas a la 1:30 horas del día siguiente.

99. En el supuesto de que la detención hubiera ocurrido a las 19:15, como fue señalado por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 en el Parte Informativo, la Comisión Nacional considera que es excesivo el transcurso de seis horas desde la detención hasta la puesta a disposición ante el MPF a las 1:30 horas del 13 del mismo mes y año, sin justificación alguna.

100. Al respecto, la CrIDH estableció en el “*Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*”, (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafos 96 y 101) respecto de la importancia de “*la remisión inmediata [de las personas detenidas] ante la autoridad competente por parte de la autoridad que detiene*”, más aún si los agentes aprehensores cuentan “*con más de un medio para transportarlas y llevarlas sin demora, primero ante el Ministerio Público y, posteriormente, ante la autoridad judicial...*”.

101. El Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes manifestó en su informe de 29 de diciembre de 2014 en cuanto a la situación en México que: “*...no existe control adecuado sobre la legalidad de la detención ni del plazo para la presentación al Ministerio Público; no se accede a una defensa adecuada en forma inmediata; las declaraciones se prestan sin intervención judicial ni presencia del abogado; no se inician investigaciones de oficio ni se excluyen de oficio pruebas obtenidas bajo tortura; y se hace una interpretación restrictiva e incorrecta del Protocolo de Estambul*” (Conclusión, párrafo 77).

102. Al respecto, la tesis constitucional penal “*DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO*”, estipuló que la “*puesta a disposición ministerial sin demora*”, parte fundamental del derecho a la libertad personal

consagrado en el artículo 16 constitucional, se traduce en *“la exigencia de que la persona detenida sea presentada ante el Ministerio Público lo antes posible, esto es, que sea puesta a disposición de la autoridad ministerial o judicial respectiva, sin dilaciones injustificadas. Así, se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existan motivos razonables que imposibiliten esa puesta inmediata, los cuales pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos, los que deben ser compatibles con las facultades concedidas a las autoridades, lo que implica que los agentes aprehensores, no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público.”*⁵

Por lo tanto, al no existir motivos razonables para que V1, V2 y V3 hayan sido puestos a disposición de manera inmediata ante la autoridad ministerial, implicó una dilación injustificada y, por tanto, una retención ilegal.

103. En suma, del análisis integral de evidencias no se tiene completa certeza de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que V1, V2 y V3, fueron detenidos; sin embargo, existen evidencias suficientes de que estas víctimas fueron retenidas sin justificación alguna, durante al menos 6 horas (sin descartar que pudo haber sido durante un lapso de tiempo mucho mayor, considerando lo que declararon VS2 y VS3, víctimas del delito de secuestro), dentro de las instalaciones de la DSPM, sin ser puestos a disposición del MPF de manera inmediata. Por lo anterior, se violentó el derecho humano a la libertad y seguridad personal en agravio de V1, V2 y V3.

B) VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL POR LA TORTURA Y VIOLENCIA SEXUAL EN AGRAVIO DE V1 Y TORTURA EN AGRAVIO DE V2.

⁵ Semanario Judicial de la Federación. Febrero de 2014. Registro 2005527.

104. La Comisión Nacional cuenta con evidencias que acreditan la violencia sexual de V1 y la tortura de V2 y V3 durante el tiempo en que fueron retenidos ilegalmente por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7; además, en el caso de V3, la tortura que se le infligió provocó su muerte; esta violación a derechos humanos se analiza en el inciso C) del apartado IV. *OBSERVACIONES* de la presente Recomendación.

105. En México, el derecho a la “integridad personal” se encuentra previsto en el artículo 29 constitucional que decreta que no puede restringirse, ni suspenderse. El artículo 22 constitucional dispone la prohibición de *“penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie...”*. En el caso concreto de las personas privadas de la libertad, los textos constitucionales no solamente prohíben la aplicación de actos de tortura y malos tratos en su contra, sino que también obliga a las autoridades a que toda persona con dicha calidad reciba un trato digno.

106. El derecho a la integridad personal se encuentra reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Pacto de San José”), en el artículo 5.1.2, el cual mandata que: *“Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente del ser humano”*.

107. El artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos también prevé la prohibición a la práctica de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, sin embargo, *“la prohibición enunciada en el artículo 7, se refiere no solamente a los actos que causan a la víctima dolor físico, sino también a los que*

*causan sufrimiento moral...la prohibición debe hacerse extensiva a los castigos corporales...*⁶

108. Al respecto, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en la tesis constitucional *“DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIENTEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD”*, resolvió que los *“derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso.”*⁷ Por lo que estos derechos deben de ser respetados independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad.

109. Lo anterior supone que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad personal, incluso cuando la persona se encuentra privada de su libertad. La citada Observación General 20, estableció en el párrafo segundo que *“toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”*.

110. La Comisión Nacional ha reiterado que la práctica de la tortura es una de las formas más atroces y graves de transgredir y menoscabar la integridad personal y dignidad de la persona que la sufre y que se debe erradicar, sancionando a quienes la cometan.

⁶ Comité de Derechos Humanos, Observación General 20 *“Prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”*, Párrafo 5.

⁷ Semanario Judicial de la Federación. Enero de 2011. Registro 163167.

B.I) TORTURA Y VIOLENCIA SEXUAL EN AGRAVIO DE V1.

111. Conforme al artículo 1° de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes de la ONU, la tortura se define como *“todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.”*

112. El artículo 2° de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura estipula que la tortura es *“todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.”*

113. Para la Comisión Nacional la tortura sexual es una modalidad de la tortura que se actualiza cuando el acto de quien la comete, consiste en la violencia sexual infligida sobre una persona, causando un sufrimiento físico y/o psicológico con el fin de obtener una confesión, información, castigar o intimidar a la víctima o a un tercero o con cualquier otro fin. Entendiendo la violencia sexual como cualquier acto que degrada y/o daña físicamente el cuerpo y la sexualidad de la víctima y atenta contra su libertad, dignidad e integridad física y psicológica.

114. Respecto a la violencia en contra de las mujeres, incluida la violencia sexual, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia

contra la mujer (“Convención Belém do Pará”) concluye que no sólo constituye una violación de los derechos humanos en contra de éstas, sino que es *“una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”*, que *“trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases”*.

115. Entre las finalidades que se persiguen con la tortura sexual está la de obtener información, auto incriminar, intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que sufre o a terceros, sin descartar la eventual concurrencia de otras finalidades. El hecho de que la finalidad recaiga sobre terceros implica que se ejerce violencia sexual sobre una persona a efecto de obtener alguna de las finalidades mencionadas en otra persona, la cual generalmente tiene una relación afectiva, emocional o familiar con la persona que sufre directamente la violencia sexual.

116. El *Manual para la investigación y la documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes* (“Protocolo de Estambul”) puntualiza, en su párrafo 215, que: *“La tortura sexual empieza por la desnudez forzada, que en muchos países es un factor constante en las situaciones de tortura. La persona nunca es tan vulnerable como cuando se encuentra desnuda y desvalida. La desnudez aumenta el terror psicológico de todos los aspectos de la tortura pues abre siempre la posibilidad de malos tratos, violación o sodomía. Además, las amenazas verbales, los insultos y las burlas sexuales forman parte de la tortura sexual pues incrementan la humillación y sus aspectos degradantes, todo lo cual forma parte del procedimiento. Para la mujer el toqueteo es traumático en todos los casos y se considera tortura.”*

117. En el *Informe del Relator Especial para la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes* de 29 de diciembre de 2014, se realizó en el

párrafo 28 un especial pronunciamiento respecto al “*uso de la violencia sexual como forma de tortura, principalmente respecto a mujeres detenidas*”, destacando que “*la tortura sexual incluye desnudez forzada, insultos y humillaciones verbales, manoseos en senos y genitales, introducción de objetos en genitales y violación sexual reiterada y por varias personas*”.

118. La Comisión Nacional coincide en que la desnudez forzada, las humillaciones verbales (burlas e insultos), las amenazas de violación sexual, los manoseos o toqueteo de partes del cuerpo, los toques eléctricos y/o pellizcos en senos, pezones, genitales y/o partes íntimas, introducción de objetos en genitales y la violación sexual son formas de violencia sexual que cuando persiguen un fin, constituyen el medio para ejercer la tortura sexual. Ello, sin descartar otro tipo de acciones que pudieran violentar sexualmente a la víctima.

119. La CrIDH, en los casos “*Inés Fernández Ortega vs. México*”, sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 120, y “*Valentina Rosendo vs. México*”, sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110, concretó que se está frente a un acto de tortura cuando el acto “*i) es intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales y, iii) se comete con determinado fin o propósito*”. La Comisión Nacional considera que, para el caso de la tortura sexual, se requiere un cuarto elemento: que se materialice en la degradación y/o daño del cuerpo y la sexualidad de la víctima. De esta manera se estará frente a tortura sexual, cuando se presenten los cuatro elementos enunciados.

120. Bajo esa premisa, la tortura sexual en agravio de V1 se encuentra acreditada con las siguientes evidencias: a) la versión de V1 rendida el 15 de agosto de 2013, b) el dicho de V2 del 15 de noviembre de 2013, c) 15 documentos médicos practicados a V1 del 12 de febrero al 14 de agosto de 2013 y d) la fe ministerial de lesiones de 14 de febrero de 2013, mismos que acreditan la violación al derecho a la integridad personal de V1.

121. Consta en Acta circunstanciada de 15 de agosto de 2013 la declaración de V1:

*“[que junto con V2 y V3] fueron trasladados a Seguridad Pública donde permaneció aproximadamente como 15 horas, donde los policías municipales le **dieron toques eléctricos en el cuerpo les metían la cabeza en un tambo de agua, le daban patadas en el estómago, le pegaron en las pompas con una tabla, la violaron vía anal y vaginal**”*

“durante el lapso que fue violada por elementos municipales de Torreón, Coahuila, estuvieron presentes elementos militares que observaron lo ocurrido, el uniforme que portaban decía SEDENA.”

*“los interrogaron acerca de las actividades que ellos realizan y a lo que se dedican y los introducen a las oficinas de seguridad pública municipal...después a ella **le levantan la ropa de la parte superior de su cuerpo e interrogan a su cónyuge** acerca de una casa de secuestros, por lo que él contesta que no sabe a lo que se refieren, motivo por el que a ella la introducen en un tambo de agua, volviéndole a preguntar lo mismo a él, realizando estas acciones durante diez veces, aproximadamente...”*

*“lo patean, haciendo lo mismo a su hermano ahogando a sus familiares les ponen bolsas en la cabeza, que no estuvo vendada de los ojos y **la amenazaron con descuartizarla,** siguieron golpeando a su esposo el cual se desmayó, además de ponerle toques eléctricos directos en genitales y para que reaccionara, a ella también **le dan toques en los brazos y***

pezones directamente y en piernas y genitales a través de su ropa...

*“hasta que se acabó la luz solar los dejaron como 30 minutos y luego volvieron algunos para **golpearla en múltiples ocasiones en glúteos**, amenazaron a su esposo para que hablara, mientras que sus familiares lloraban escuchó un disparo y pensó que ya habían matado a su esposo, que después llegaron muchos militares y los policías la llevan ante un militar quien la viste apresuradamente la interroga amablemente en otro lugar diverso a la bodega, después la regresan a la bodega, en donde **la desnudan los policías municipales**, siendo observados por los militares y la colocan frente a su esposo, quien estaba sentado en una silla sin estar cubierto de la cara pero muy golpeado; los policías municipales la ponen **de frente a su esposo**, la agachan y **la violan por ambos conductos en seis ocasiones masturbándose en su rostro frente a su esposo, obligándola también a sexo oral y tragar el líquido...**”*

“a ella la revisaron medicamente en la PGR en donde estuvo toda la noche para llevarla a la SEIDO, en donde su personal la amenaza con dañar a sus hijas para que firmara los documentos que le presentaron, como se pone mal la internan en la Torre Médica en donde estuvo 5 días, durante los cuales le hicieron estudios, que luego la vuelven a la SEIDO para tenerla arraigada durante 80 días...”

122. La versión de V1 es coincidente con la declaración rendida por V2 en Acta circunstanciada de 15 de noviembre de 2013, particularmente con respecto a la violación que V1 refirió:

“[luego le] destapan la cara y ve que tiene enfrente a su hermana [V1] quien la estaba golpeando una mujer policía y otro elemento varón, y seguían preguntando que ellos pertenecían a los Zetas y al seguir negándolo un policía viola a su hermana...voltea la cara y se la dirigen hacia su hermana para que viera como la violaban y le decían esto es lo que quieres, habla, y les contestaba que no sabía nada, luego otro policía la violó también...”

“finalmente dice que sí pertenece a los zetas, con la finalidad de que ya no le hicieran daño a su hermana, pero sin saber nada de lo que lo acusaban... posteriormente lo regresan al sitio de donde lo sacaron y lo sientan junto a su hermana y otra persona y un policía le quita el pantalón a su hermana y le está tocando sus partes nobles o sus sexo y la obligaba a que le hiciera sexo oral”.

123. Las 16 valoraciones médicas practicadas a V1 por distintas autoridades se desglosan a continuación:

No.	Evidencia	Fecha	Hora	Autoridad	Resultado
1	Certificado médico.	12 de febrero de 2013	20:15	DSPM	Con lesiones.
2	Dictamen de medicina forense.	13 de febrero de 2013	Sin hora	PGR	Con lesiones.
3	Dictamen de medicina forense.	14 de febrero de 2013	2:30	PGR	Con lesiones.
4	Fe de lesiones del MPF.	14 de febrero de 2013	9:00	PGR	Con lesiones.
5	Nota de evolución, de ingreso a ginecología y obstetricia.	15 de febrero de 2013	Sin hora	Hospital 1	Con lesiones.
6	Nota de evolución.	16 de febrero de 2013	15:43	Hospital 1	Con lesiones.
7	Nota de evolución.	17 de febrero de 2013	15:00	Hospital 1	Con lesiones.
8	Nota de egreso.	18 de febrero de 2013	Sin hora	Hospital 1	Con lesiones.
9	Dictamen de medicina forense.	18 de febrero de 2013	18:30	PGR	Con lesiones.
10	Dictamen médico	20 de marzo de 2013	Sin hora	PGR	Lesiones de

	de mecánica de lesiones.				sometimiento y exceso en el uso de la fuerza.
11	Dictamen de integridad física .	6 de mayo de 2013	15:00	PGR	Sin lesiones.
12	Estudio psicofísico de ingreso.	7 de mayo de 2013	Sin hora	CEFERESO, Femenil	Sin lesiones.
13	Estudio psicológico de ingreso.	7 de mayo de 2013	12:00 hoars.	CEFERESO, Femenil	Abuso físico y sexual.
14	Nota médica.	29 junio de 2013	Sin hora	CEFERESO, Femenil	Sin lesiones.
15	Nota médica.	12 de julio de 2013	Sin hora	CEFERESO, Femenil	Sin lesiones.
16	“Protocolo de Estambul”.	8 de enero de 2014. Practicado el 13 y 14 de agosto de 2013.	Sin hora	CNDH	Depresión grave; ansiedad moderada; trastorno de estrés post traumático; lesiones inferidas en una mecánica tipo intencional por terceras personas.

124. Primero: certificado médico de 12 de febrero de 2013, practicado a V1, por perito de la DSPM a las 20:15, se desprende lo siguiente:

*“hematoma en fosa iliaca izquierda, presenta dolor a la palpación en todos los cuadrantes; hematoma en **glúteo derecho**, se acompaña de dolor a la palpación”*

“se indica la necesidad de estudios para descartar lesiones que puedan comprometer la vida del paciente...”

125. Segundo: dictamen de medicina forense practicado a V1 y V2 por un perito médico de la PGR el 13 de febrero de 2013 –sin hora-. De V1 se concluyó lo siguiente:

*“A la exploración física [V1] muestra como huellas de violencia física externa: equimosis postraumática en flanco izquierdo tercio inferior, de 3x3cm de extensión. Dos equimosis postraumáticas en región escapular izquierda, de 2x3 y 2x2 cm de extensión respectivamente. Escoriaciones en codos. **Equimosis postraumáticas en glúteo derecho de 27x20 cm de extensión, cuadrantes inferiores interno y externo.**”*

“Al examen ginecológico, no presenta sangrado vaginal, sólo secreción vaginal de color oscuro, de olor fétido.”

*“[Concluyó que V1 y V2] presentan lesiones físicas externas descritas en el cuerpo del dictamen, las cuales no ponen en peligro de muerte, **tardan para su curación más de quince días** y no dejan secuelas”.*

126. Tercero: dictamen en medicina forense practicado a V1 y V2, por un perito médico de la PGR el 14 de febrero de 2013 a las 2:30 horas. De V1 se determinó lo siguiente:

“presenta costra hemática de .5cm de diámetro en codo derecho; costra hemática de 1x1.5 cm localizada en cara lateral interna de codo derecho; equimosis rojo violácea de 8x4cm localizada en el tercio proximal, cara interna de brazo izquierdo equimosis rojo violácea de .5cm de diámetro localizada en la cara interna, tercio medio de brazo izquierdo; aumento de volumen y dolor a la digito presión de cara dorsal de la mano izquierda; equimosis rojo violáceo de forma irregular de 2.5x1cm localizada en cara posterior de hombro izquierdo; equimosis rojo violáceo de forma irregular de 1x1.5cm localizada en región supra escapular izquierda; equimosis rojo violáceo de forma irregular de 3x2cm localizada en región de

flanco izquierdo; equimosis rojo violácea que abarca cuadrante inferior interno y externo de la nalga derecha; múltiples excoriaciones puntiformes en un área de 4x1cm localizadas en el cuadrante inferior interno de la nalga izquierda”.

127. Cuarto: fe de lesiones del MPF, posterior a la declaración ministerial de V1, el 14 de febrero de 2013 a las 9:00 horas, del que se colige lo siguiente:

“al momento de rendir su declaración presenta equimosis violácea en región posterior baja del brazo izquierdo, dos escoriaciones en codos de ambos brazos, una equimosis en costado izquierdo del abdomen y en uso de la voz de nueva cuenta la indiciada manifestó que dichas lesiones fueron producidas al momento de su detención y no es su deseo interponer querrela al respecto”.

128. Quinto: nota de evolución, de ingreso a ginecología y obstetricia en el Hospital 1, de fecha 15 de febrero de 2013, a las 00:00 horas:

“sangrado transvaginal y dolor abdominal...dolor a la movilización cervical, sangrado moderado...presencia de equimosis que abarca todo el glúteo derecho...enfermedad pélvica inflamatoria”.

129. Sexto y séptimo: notas de evolución del Hospital 1, respecto de V1 de 16 de febrero de 2013 a las 15:43 y 17 de febrero de 2013 a las 15:00; en ambas presenta “equimosis y colitis” y refiere mejoría.

130. Octavo: nota de egreso de V1 del Hospital 1 el 18 de febrero de 2013, del que se refiere como diagnóstico final:

“enfermedad pélvica inflamatoria, infección de vías urinarias, colitis y equimosis en glúteo derecho”.

131. Noveno: dictamen en medicina forense practicado a V1 y V2, por un perito médico forense de la PGR el 18 de febrero de 2013 a las 18:30 horas; de V1 se asentó lo siguiente:

“presenta equimosis violáceo-verdosa de 4x3.5cm a nivel de la cresta iliaca izquierda; huellas de venopunción en dorso de manos y cara anterior tercio distal del brazo izquierdo; equimosis de color verde de 1.5cm de diámetro en región supraescapular izquierda; equimosis de coloración violáceo-verdosa en un área de 29x21cm que abarca glúteo hasta región externa y posterior tercio proximal del muslo del lado derecho. A la exploración otoscópica sin alteraciones”.

132. Décimo: dictamen médico de mecánica de lesiones practicado el 20 de marzo de 2013 por SP2, mismo que fue basado en el Parte Informativo, declaración ministerial y documentales médicas de V1 referidas en los párrafos 96, 124, 125 y 130 de la presente Recomendación; concluyendo:

“PRIMERA: Quienes dijeron llamarse V1 presentaron lesiones denominadas equimosis, excoriaciones que corresponden a contusiones simples ocasionadas por un objeto romo [objeto obtuso y sin punta]; a través de un mecanismo de presión y fricción respectivamente.

*SEGUNDA. Las lesiones que presentó V1, en codo derecho y en región supra escapular izquierda, son lesiones que de acuerdo a su evolución si se correlaciona con las hechos que se investigan y son producto de **maniobras de sometimiento, sujeción y/o traslado.***

*TERCERA. Las lesiones que presentó V1, en el flanco izquierdo, glúteo derecho, cresta iliaca derecha, de acuerdo a su evolución si se relacionan con el momento de la detención y denotan un **exceso en el uso de la fuerza** por parte de los elementos aprehensores”.*

133. Décimo primero: dictamen de integridad física de 6 de mayo de 2013, practicada a V1 y V2 por un perito médico de la PGR en misma fecha a las 15:00 horas en el que señala:

“...no presentan huellas de lesiones traumáticas externas recientes”.

134. Décimo segundo: estudio psicofísico de ingreso practicado a V1, el 7 de mayo de 2013 por un médico del CEFERESO Femenil, de que se desprende:

“sana sin lesiones físicas recientes”.

135. Décimo tercero: estudio psicológico de ingreso (estudio de personalidad) practicado a V1, el 7 de mayo de 2013 por un psicólogo penitenciario del CEFERESO Femenil, en el que consta lo siguiente:

“Durante la entrevista, (...) se torna anímicamente disfórica, con manifestación de llanto ante el relato de su aprehensión, evento en el que fallece su pareja sentimental, por lo que se encuentra en un proceso de duelo no resuelto, pero también detectándose ha sido traumático para ella, evocando recuerdos que aún logran desestabilizar su estado afectivo y anímico (...) Tiende a dormir la mayor parte del tiempo, ya que así logra eludir recuerdos que remueven en ella sentimientos dolorosos. (...) Con relación a la responsabilidad que se le imputa [a V1] en su proceso legal actual niega la comisión de tal delito,

señalando haber sido objeto de abuso físico y sexual en su aprehensión”.

136. Décimo cuarto y décimo quinto: notas médicas de 29 de junio y 12 de julio de 2013, practicadas a V1 por un médico del CEFERSO Femenil, en las que se constató:

“extremidades integrales en anatomía y función”.

137. Décimo sexto: “Protocolo de Estambul” de 8 de enero de 2014 practicado a V1 por médicos y psicólogos de la Comisión Nacional los días 13 y 14 de agosto de 2013, en el que se dictaminó lo siguiente:

*“SINTOMAS AGUDOS/INMEDIATOS. “Refiere...haber tenido dolor en el cuerpo, debido a las patadas y puñetazos que recibió, posteriormente al ser **golpeada con una tabla en los glúteos**, presentó dolor, adormecimiento y hormigueo en región glútea bilateral que se irradió hacia las piernas, con dificultad para movilizarse y para sentarse. Con la **asfixia** menciona que sentía ahogarse, veía una luz blanca a pesar de tener los ojos cubiertos, perder la fuerza del cuerpo y adormecimiento de las manos, sensación que se trasponía a la producida por los toques eléctricos que le provocaban una sensación de calor por todo el cuerpo con movimientos involuntarios. Respecto a la **agresión sexual** tanto por vía anal y vaginal, refiere haber presentado mucho dolor, sensación de desgarramiento interno, inflamación interna y abundante sangrado, ardor en área vaginal...sentí ardor en mi vagina, como cortadas abiertas, sentí una presión por dentro de mi vientre, como que se me desgarraba todo, me penetraron muy fuerte, muy violento, también lo hicieron por el ano, me dolió mucho, sentí que se me abrió el ano, fueron en total seis los que me*

violaron, cuatro de ellos, me echaron su semen en la cara obligándome a practicarles el sexo oral”

*“PIEL Y LESIONES ”...**Cicatriz** antigua, de forma irregular, de coloración hipercrómica, acompañada de zonas hipocrómicas, de tres por dos punto cinco centímetros, localizada en cara lateral interna, tercio distal de **pierna derecha**, refiere le fue ocasionada por los toques eléctricos que recibió, con formación de una ampolla que duró de veinte a treinta días. **Cicatriz** puntiforme hipercrómica, de dos milímetros, localizada en cara lateral externa, tercio medio de **muslo izquierdo**, la cual refiere le fue producida por los toques el día de su detención. Presenta **manchas hipercrómicas**, puntiformes de tres milímetros, localizadas en cara lateral externa, tercio medio de **brazo izquierdo**, las cuales refiere por el paso de la corriente eléctrica”.*

*“CONCLUSIÓN DE LA CONSULTA MÉDICA: ... “refiere haber sido objeto de malos tratos, agresiones físicas y agresiones sexuales al momento y durante su detención, con la finalidad de obtener información y de obligar a su esposo [V3] a dar información. Existen constancias médicas contemporáneas a los hechos en las que se **describen diferentes lesiones, las cuales avalan su dicho**; ya que corresponden a la ubicación descrita por la agraviada en su narración.*

Este tipo de agresiones físicas son de las denominadas contusiones simples y directas producidas por terceras personas de manera intencional con la finalidad de generar dolor y sufrimiento físico para doblegar su voluntad.

*Respecto de las agresiones sexuales referidas, no se cuenta con documento médico legal que avale su dicho, sin embargo, y debido a las lesiones que presentó, requirió atención médica...no se dan elementos clínicos que sustenten dicho diagnóstico ni las causas del sangrado transvaginal. Sin embargo, se opina que **existe una congruencia entre lo referido por la agraviada, la sintomatología referida y los hallazgos clínicos arrojados** en la presente valoración médico legal, en la cual se encontraron datos clínicos que sugieren penetración por vía anal. Todas las lesiones y agresiones físicas que presentó la Sra. [V1] son de las observadas en la Tortura, tal y como lo establece el Manual para la Investigación y Documentación eficaces de la Tortura y otros tratos o Penas crueles Inhumanos o Degradantes”.*

*“CONCLUSIÓN DE LA CONSULTA PSICOLÓGICA “Los síntomas psicológicos que presentó [V1] reúnen los elementos necesarios para sostener que padece un trauma, especialmente Trastorno de Estrés Postraumático...además de un proceso de duelo...por muerte violenta...**presenta alteraciones psico-emocionales relacionadas con agresión sexual**...proporciona una versión de los hechos en su detención que tiene una correlación entre su lenguaje verbal y no verbal, lo que hace su versión creíble...”*

*CONCLUSIÓN DE LA CONSULTA MÉDICO-PSICOLÓGICA “... [V1] sí presentó lesiones físicas relacionadas con su detención; **lesiones y agresiones que le fueron inferidas en una mecánica de tipo intencional por terceras personas**...Respecto a las agresiones sexuales referidas en la presente **valoración médico-legal se encontraron datos***

clínicos compatibles con dichos eventos, a pesar de que no se encuentran descritas de manera clara en el expediente clínico de la unidad hospitalaria que brindó atención médica a razón de las lesiones... Las pruebas psicológicas, así como la observación clínica concuerdan con lo expresado por la evaluada en las entrevistas, situación que le otorga veracidad a su dicho....también se concluye que la evaluada se encuentra afectada psicológica y emocionalmente como consecuencia de los hechos que narró.

138. Se destaca de las pruebas psicológicas practicadas a V1 con motivo de la aplicación del “Protocolo de Estambul”, lo siguiente:

“En el inventario de Depresión de Beck (BDI) los resultados arrojan un puntaje que corresponde a Depresión Grave.

Los resultados del Inventario de Ansiedad de Beck evidencian un nivel de Ansiedad Moderada.

La escala de Impacto del Evento da como resultado un puntaje que corresponde a un Rango Severo de afectación relacionado al evento traumático

Interpretación de los hallazgos psicológicos: “Evidencia signos claros de trauma, es decir de haber vivido un acontecimiento negativo intenso que surge de forma brusca, que resulta inesperado e incontrolable y que, al poner en peligro la integridad física o psicológica de una persona que se muestra incapaz de afrontarlo, debido al terror y a la indefensión que genera. El daño psicológico que presenta se caracteriza por una reacción de sobrecogimiento, con enturbamiento de conciencia y con un embotamiento generalizado, caracterizado

por abatimiento, incredulidad y pobreza de reacciones en general, además de dolor, indignación, impotencia, culpa por no haber actuado de una manera “que salvara la situación”, miedo y una tendencia a revivir el suceso, de forma espontánea o a partir de algún elemento asociado.

Además muestra alteraciones vinculadas a haber sufrido agresiones sexuales...[V1] asoció su desnudez, su exposición a la vista de muchas personas, a sus agresiones sexuales, por lo cual le resulta altamente estresante bañarse frente a todas las internas, pues revive la indefensión. De igual manera explicó que defecar, orinar o tener flujo blanquesino (sic), le remiten de manera inmediata a imágenes que no puede limitar y que son altamente estresantes. Estas evidencias encontradas a través de la entrevista y la observación clínica se corroboran con las pruebas aplicadas, cuyas calificaciones afirman que la evaluada fue quebrantada en su personalidad, y que sus síntomas y signos se encuentran asociados a un Trastorno de Estrés Postraumático...”.

139. Respecto a las agresiones sexuales referidas por V1, el “Protocolo de Estambul” arrojó los siguientes resultados:

“Respecto a las agresiones sexuales, por vía anal y vaginal en las diferentes certificaciones médicas no se registran lesiones compatibles con este tipo de agresiones, sin embargo, en las notas de atención médica elaboradas por médicos adscritos a la torre médica (sic), describen la presencia de sangrado transvaginal, moderado de olor fétido acompañado de dolor abdominal, motivo por el cual le realizaron tacto vaginal, rastreo transvaginal así como USG endovaginal, diagnosticando

enfermedad pélvica inflamatoria, infección de vías urinarias, equimosis en glúteo y colitis, para lo cual se le inició manejo médico.

En las diferentes valoraciones médicas que se le realizaron a la Sra. [V1] no se hace mención de los hallazgos físicos en área genital y anal, a pesar de la sintomatología y signología que presentó, como lo fue el sangrado transvaginal, con olor fétido, que no guardaba ninguna relación con el ciclo menstrual, tampoco se cuenta con los reportes del USG ni del rastreo transvaginal; datos que son clave para poder determinar la presencia de lesiones características con este tipo de agresiones sexuales...

*En la presente valoración médica, no se encontraron huellas de lesiones relacionadas con el día de su detención, debido al tiempo transcurrido; la valoración ginecológica no arrojó datos clínicos compatibles con actividad sexual reciente ni datos clínicos de violencia en dicha región. **En la exploración de la región ano-rectal, se observaron datos clínicos compatibles con proceso hemorroidal crónico, así como la presencia de dos cicatrices no recientes.***

***Estas lesiones ya cicatrizadas corresponden a una ruptura de piel y tejido subyacentes producida por la introducción forzada de un objeto por esta vía.** La Sra. [V1] refiere haber sido agredida sexualmente por esta vía por dos personas, las cuales introdujeron el pene erecto en vía rectal. Por lo tanto se opina que estas lesiones se relacionan estrechamente con la narración de los hechos aunado a que la Sra. [V1] no cuenta con el antecedente de actividad sexual por esta vía, que le*

hubiesen podido ocasionar las lesiones antes descritas, y que dicho antecedente se corroboró en la exploración física, la cual no arrojó datos compatibles con una actividad sexual recurrente por esta vía(...)

Respecto de las agresiones sexuales referidas, no se cuenta con documento médico legal que avale su dicho, sin embargo, y debido a las lesiones que presentó, requirió atención médica...no se dan elementos clínicos que sustenten dicho diagnóstico ni las causas del sangrado transvaginal. Sin embargo, se opina que existe una congruencia entre lo referido por la agraviada, la sintomatología referida y los hallazgos clínicos arrojados en la presente valoración médico legal, en la cual se encontraron datos clínicos que sugieren penetración por vía anal. Todas las lesiones y agresiones físicas que presentó la Sra. [V1] son de las observadas en la Tortura...”

140. Del total de los certificados se puede concluir que:

- 1) En todos los certificados practicados a V1 desde el día de su detención -12 de febrero- y 6 días posteriores -18 de febrero-, presentó contusiones simples y directas en diversas partes del cuerpo.
- 2) Los hechos que V1 refirió en su narrativa durante la aplicación del “Protocolo de Estambul” concuerdan con la sintomatología que señaló haber presentado, así como con las certificaciones médicas realizadas, como se describen a continuación:

Hechos descritos en la narrativa de V1	Sintomatología narrada por V1.	Lesiones descritas en los certificados médicos.
Golpes y puñetazos.	“Dolor”	Equimosis en brazos, espalda, manos, hombro izquierdo, abdomen,

		muslos.
Tablazos en glúteos.	<i>“Dolor, adormecimiento y hormigueo”</i>	Equimosis postraumáticas en glúteo derecho de 27x20cm.
Asfixia.	<i>“Ahogarse, veía una luz blanca adormecimiento de las manos”</i>	No deja lesiones físicas.
Toques eléctricos en todo el cuerpo (brazos, piernas, genitales y pezones).	<i>“Calor por todo el cuerpo con movimientos involuntarios... formación de una ampolla que duró de veinte a treinta días”.</i>	Cicatriz antigua en pierna derecha. Cicatriz puntiforme hipercrómica en muslo izquierdo. Manchas hipercrómicas en brazo izquierdo. No se encontraron datos clínicos en genitales ni pezones.
Violación vía anal y vaginal.	<i>“Desgarro interno, inflamación, sangrado y ardor, presión en el vientre; [fuerte] dolor en la parte anal” .</i>	Sangrado transvaginal y dolor abdominal.

- 3) En las valoraciones médicas practicadas a V1 no se proporcionaron datos físicos “clave” para determinar lesiones características de agresiones sexuales –vía vaginal-, sin embargo existen datos clínicos y psicológicos que sugieren violación vía vaginal y penetración forzada vía anal.
- 4) Respecto de las cicatrices puntiformes hipercrómicas encontradas en muslo izquierdo, la mancha hipercrómica en brazo izquierdo y la cicatriz antigua en pierna derecha, resultan de lesiones similares a las observadas en las producidas por el paso de corriente eléctrica y guardan correspondencia con la zona anatómica donde V1 refirió que le fueron aplicadas dichas descargas.

141. Las conclusiones del dictamen médico de mecánica de lesiones que SP2 rindió, en las que concluyó que las lesiones de V1 se debían a “*maniobras de sometimiento, sujeción y/o traslado*” y de “*uso excesivo de la fuerza*”, no corresponden con el cuadro de gravedad que V1 presentaba, pues de acuerdo al tamaño, ubicación y tipo de lesiones certificadas, era evidente que éstas no eran producto de maniobras de sometimiento o de un uso excesivo de la fuerza, sino de una tortura. SP2 llegó a su conclusión aun cuando la declaración ministerial de V1 y el parte informativo, documentos en los que se basó, no contienen descripción ni justificación por parte de los elementos aprehensores de haber tenido que hacer uso de la fuerza en la detención y/o sometimiento de V1. Asimismo, se basó en certificados médicos en los que se había documentado una equimosis en glúteo derecho de 27x20, una lesión de gran dimensión compatible con los golpes que propinados con una tabla (tablazos) que V1 refirió y que en el contexto en que fueron infligidos corresponden con actos de tortura. Todo ello denota una inexcusable negligencia de SP2 en la clasificación de lesiones de V1.

142. Aunque el dictamen de integridad física practicado por un médico de la PGR, el estudio psicofísico de ingreso y las notas médicas practicados a V1 por un médico del CEFERESO Femenil, el 6, 7 de mayo, 29 de junio y 12 de julio de 2013, muestran que V1 no presentó lesiones, dichos estudios fueron practicados de tres a seis meses después de su detención, por lo que resultaría difícil encontrar rastro de lesiones físicas.

143. De las lesiones detalladas en el párrafo 127, respecto de las cuales V1 expresó que “*no era su deseo interponer querrela al respecto*”, el 15 de febrero de 2013 el defensor público de V1 denunció a los policías aprehensores por el delito de lesiones y lo que resulte, por lo que se puede inferir que probablemente dicha declaración no la rindió de manera espontánea.

144. Con lo anterior, procede determinar si en el caso de V1 se actualiza la tortura sexual tomando como base los elementos para su acreditación desarrollados en el

párrafo 120, a) la intencionalidad, b) el sufrimiento físico y/o psicológico, c) determinado fin o propósito y d) se materialice en la degradación y/o daño del cuerpo y la sexualidad de la víctima.

145. Respecto a la **intencionalidad**, la Comisión Nacional observa que con base en las declaraciones de V1 y V2, así como en los certificados médicos practicados, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 violentaron a V1 con el ánimo y voluntad de causarle sufrimiento. Situación que es corroborada con la conclusión del “Protocolo de Estambul”, en el que se determinó que las lesiones físicas que V1 presentó son de las *“denominadas contusiones simples y directas [fueron] producidas por terceras personas de manera intencional con la finalidad de generar dolor y sufrimiento físico para doblegar su voluntad.”*

146. Respecto al segundo elemento, **el sufrimiento físico o psicológico grave**, al adminicular las declaraciones de V1 y V2, los certificados médicos de la DSPM, PGR, el “Protocolo de Estambul”, y las notas médicas del Hospital 1 se observa que V1 sufrió física y psicológicamente como consecuencia de los eventos ocurridos el 12 de febrero de 2013.

147. De la declaración de V1, V2 y de los certificados que le fueron practicados a V1, se desprende que fue sometida a asfixia, toques eléctricos en brazos y piernas, desnudez forzada y violación vaginal, anal y oral frente a sus familiares V2 y V3, así como a golpes en estómago, espalda y brazos y tablazos en glúteos, puesto que existieron *“constancias médicas contemporáneas a los hechos en las que se describen diferentes lesiones, las cuales avalan su dicho; y que corresponden a la ubicación descrita”*, lo que acredita el sufrimiento físico causado en su agravio. La violación sexual será abordada en el desarrollo del cuarto elemento de la tortura sexual, en el párrafo 158.

148. La conclusión del certificado médico de 12 de febrero de 2013, practicado por personal de la DSPM en la que señaló la *“necesidad de estudios para descartar lesiones que puedan comprometer la vida del paciente...”*, denota la gravedad de

las lesiones físicas que V1 presentaba el día de su detención, que incluso era necesaria la práctica de estudios para descartar cualquier lesión que pudiera derivar en la muerte.

149. La magnitud de la lesión equimótica certificada en el dictamen en medicina forense, por un médico de la PGR *“Equimosis postraumáticas en glúteo derecho de 27x20 cm de extensión”* aunado a la conclusión que arribó el mismo experto: *“las lesiones físicas [que V1 presentó] tardan para su curación más de quince días”*, robustece el daño físico que V1 sufrió.

150. Es significativo y genera convicción sobre las agresiones sufridas por V1 el hecho de que haya sido internada en el Hospital 1 durante 5 días, del 14 al 18 de febrero de 2013, dos días posteriores a su detención con motivo de la gravedad de su estado de salud, teniendo como diagnóstico golpes contusos y sangrado transvaginal.

151. De acuerdo con el resultado del “Protocolo de Estambul” que concluyó *“...todas las lesiones y agresiones físicas que presentó la Sra. [V1] son de las observadas en la Tortura...”*

152. El trastorno de estrés postraumático y la depresión profunda, principales trastornos psiquiátricos asociados a la tortura, fueron observados en V1, al practicarle el “Protocolo de Estambul” (párrafo 138 de esta Recomendación). En efecto, el inventario de Depresión y Ansiedad de Beck (BDI) arrojaron como resultado “depresión grave” “ansiedad moderada”, así como la presencia de trastorno de estrés postraumático, lo que acredita el sufrimiento y daño psicológico que V1 sufrió.

153. Respecto al tercer elemento, **la finalidad**, lo fue doble, por una parte, se le infligió sufrimiento a V1 para que reconociera su supuesta relación con otras personas y objetos ilícitos y confesara su participación en diversos delitos, entre ellos el de secuestro y por otra, para obtener información e inferirle castigo a sus

familiares V2 y V3, presenciando los hechos, ante su falta de confesión de los ilícitos que se les imputaban. Esto es, los policías municipales utilizaron la violencia sexual en agravio de V1 con la finalidad de obtener información y castigar a terceros, V2 y V3.

154. Finalmente, en cuanto al cuarto elemento, **la degradación y/o daño del cuerpo y la sexualidad** de la víctima, se tiene que V1 fue forzada a desnudarse y fue violada sexualmente vía anal, oral y vaginal, degradó y daño su cuerpo así como su sexualidad.

155. La desnudez forzada se generó en un contexto en el que V1 se encontraba vulnerable y desvalida, como lo describe el “Protocolo de Estambul” (párrafo 215): *“aumenta el terror psicológico de todos los aspectos de la tortura pues abre siempre posibilidad de malos tratos, violación o sodomía,…”*⁸, como ocurrió en el presente caso, ya que después de ser forzada a desnudarse fue violada sexualmente frente a sus familiares, siendo que *“la violación sexual en presencia de un familiar, tiene un significado particularmente grave, siendo aún más humillante para la víctima y traumático para ambos.”*⁹ Destacando que V1 señaló que no fue una sola vez sino varias veces las que fue violada, incrementando con ello su dolor y sufrimiento.

156. La CrIDH en el “Caso Fernández Ortega y otros vs. México”, asumió que *“la señora Fernández Ortega estuvo sometida a un acto de violencia sexual y control físico del militar que la penetró sexualmente de manera intencional; su vulnerabilidad y la coerción que el agente estatal ejerció sobre ella se reforzó con la participación de otros dos militares también armados, que agravaron el marco de violencia sexual ejercido contra la víctima, habiendo, incluso, otro grupo de militares que esperaron fuera de la casa. Resulta evidente para la Corte que el*

⁸ Párrafo 215.

⁹ CrIDH. “Caso Fernández Ortega y otros Vs. México”. Sentencia de 30 de agosto de 2010 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), párrafo 91.

*sufrimiento padecido por la señora Fernández Ortega, al ser obligada a mantener un acto sexual contra su voluntad, hecho además que fue observado por otras dos personas, es de la mayor intensidad. El sufrimiento psicológico y moral se agravó dadas las circunstancias en las cuales se produjo la violación sexual, en tanto no podía descartarse que la violencia sufrida se extremara aún más por parte de los agentes estatales que presenciaban el acto de violación, ante la posibilidad de que fuera también violada sexualmente por ellos o por quienes se encontraban afuera de la casa. De igual modo, la presencia de sus hijos en los momentos iniciales del hecho, así como la incertidumbre de si se encontraban en peligro o si habrían podido escapar, intensificaron el sufrimiento de la víctima”.*¹⁰

157. En el citado caso Fernandez Ortega, la CrIDH sostuvo que la presencia de otros militares que observaban la violación sexual cometida en agravio de la señora Fernandez, sumado al hecho de que sus hijos presenciaron los momentos iniciales de este hecho, agravaron el marco de la violencia sexual ejercido en contra de la víctima. En el caso de V1, la presencia de otros policías municipales, así como de sus familiares V2 y V3, quienes observaron la violación sexual, agravaron el sufrimiento psicológico en V1 y la humillación de la que fue objeto.

158. No obsta lo anterior, el que en el “Protocolo de Estambul” se haya concluido que no se contaba con documento médico legal que avalara las violaciones sexuales referidas por V1, porque se apreció que existió congruencia entre lo referido por V1 y la sintomatología referida en los hallazgos médicos, además de haber encontrado datos clínicos que son indicativos de que hubo penetración por vía anal y una severa afectación psicológica y emocional como consecuencia de los hechos narrados.

159. En efecto, la interpretación de los hallazgos psicológicos de V1 en el “Protocolo de Estambul” indica que V1 padece estrés al bañarse frente a otras

¹⁰*Íbidem*, párrafo 125.

mujeres en el CEFERESO o para hacer sus necesidades fisiológicas, lo que implica el daño sexual prolongado en el tiempo con motivo de los hechos ocurridos.

160. En suma, al haberse acreditado los cuatro elementos: la intencionalidad, el sufrimiento físico y psicológico, la finalidad, así como la degradación y daño en el cuerpo y sexualidad, es que se concluye que V1 fue torturada sexualmente por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 y, por consiguiente le fue violentado su derecho a la integridad personal.

B.II) TORTURA EN AGRAVIO DE V2.

161. La tortura en agravio de V2 se encuentra acreditada con las declaraciones de V2 y V1 en Actas circunstanciadas de 15 de noviembre y 15 de agosto de 2013 y 6 documentos médicos practicados a V2, del 12 de febrero al 6 de diciembre de 2013.

162. Consta en Acta circunstanciada de un visitador adjunto de la Comisión Nacional, de 15 de noviembre de 2013, la declaración de V2 que:

*“después de que fueron detenidos los trasladaron a las oficinas de Seguridad Pública de torreón, [...] **comienzan a golpearlos con las culatas de sus rifles en la espalda, cuello y cabeza** [...] lo sientan en el suelo, le abren las piernas y lo golpean en los testículos dándole de patadas [...] lo acuestan boca abajo y seguía esposado y lo comienzan a **tablear en los glúteos, espalda, piernas y pecho, escuchaba los gritos de su cuñado [V3] a quien también estaban golpeando** [...] había unos militares que estaban encapuchados [...] lo acusaban que era de los zetas, luego otro policía le dice que hablara [...] luego le dicen que si no habla le van a cortar un dedo que le agarran con unas pinzas y se lo aprietan, luego con las mismas pinzas*

le aprietan las tetillas y como no tenía nada que decir de lo que le preguntaban y acusaban le aprietan los testículos con las pinzas.”

*“Luego lo dejan descansar un momento y al rato lo siguen golpeando...le dicen ya **mate a tu cuñado**, si no hablas sigues tu... [luego le] destapan la cara y ve que tiene enfrente a su hermana [V1] quien la estaba golpeando una mujer policía y otro elemento varón, y seguían preguntando que ellos pertenecían a los Zetas y al seguir negándolo un policía viola a su hermana...voltea la cara y se la dirigen hacia su hermana para que viera como la violaban y le decían esto es lo que quieres, habla, y los contestaba que no sabía nada, luego otro policía la violó también...”*

“finalmente dice que si pertenece a los zetas con la finalidad de que ya no le hicieran daño a su hermana, pero sin saber nada de lo que lo acusaban...posteriormente lo regresan al sitio de donde lo sacaron y lo sientan junto a su hermana y otra persona y un policía le quita el pantalón a su hermana y le está tocando sus partes nobles o sus sexo y la obligaba a que le hiciera sexo oral, de tal suerte que así estuvo siendo torturado hasta la noche del día 12 de febrero de 2013, luego los presentaron ante el MPF de Torreón, en donde fallece su cuñado, a causa de los golpes y la tortura que el de la voz no se dio cuenta en lo que consistió solo cuando escuchó que le echaban agua en la cara”

163. La versión rendida por V2 es coincidente con la declaración que dio V1 respecto a su hermano en Acta circunstanciada de un visitador adjunto de 15 de

agosto de 2013 de este Organismo Nacional; sin embargo V1 manifestó asfixia y toques eléctricos así:

“a su hermano [V2] le dieron toques eléctricos en el pene y testículos, sumergieron su cabeza en el agua, le colocaron una bolsa en su cabeza, le pegaron con una tabla en pecho, espalda, chamorros y pompas y estómago.

tenían desnudos a su esposo y a su hermano a quienes golpeaban con una tabla con mango en genitales y estómago”.

164. Lo anterior se ve reforzado con 6 documentos médicos:

No.	Evidencia	Fecha	Hora	Autoridad	Resultado
1	Certificado médico.	12 de febrero de 2013	20:15	DSPM	Con lesiones.
2	Dictamen de medicina forense.	13 de febrero de 2013	Sin hora	PGR	Con lesiones.
3	Dictamen de medicina forense.	14 de febrero de 2013	2:30	PGR	Con lesiones.
4	Nota de ingreso y evolución.	14 de febrero de 2013	23:40	Hospital 1	Con lesiones.
5	Dictamen en medicina forense.	18 de febrero de 2013	18:30	PGR	Con lesiones.
6	Dictamen médico en mecánica forense.	20 de marzo de 2013	Sin hora	PGR	Con lesiones producto de maniobras de sometimiento, sujeción y/o traslado.
7	“Protocolo de Estambul”.	4 de febrero de 2014, practicado a V2 el 5 y 6 de diciembre de 2013.	Sin hora	CNDH	Con lesiones inferidas en una mecánica de tipo intencional por terceras personas.

165. Primero: certificado médico de 12 de febrero de 2013, practicado a V2 por un perito de la DSPM, se desprende:

“Equimosis en cara lateral derecha de cuello, no se acompaña de dolor a la palpación; equimosis en región cervical, dorsal y lumbar, no se acompaña de dolor a la palpación; equimosis en ambos pectorales, se acompaña de dolor a la palpación; campos pulmonares bien ventilados, no hay presencia de sibilancias o estertores, lesiones abrasivas en ambos codos; abdomen blando, depresible; equimosis en abdomen total, doloroso a la palpación; hematoma en ambos glúteos, se acompaña de dolor a la palpación”.

166. Segundo: dictamen de medicina forense practicado a V1 y V2 por un perito médico de la PGR el 13 de febrero de 2013 –sin hora-, se desprende respecto de V2 lo siguiente:

“V2 muestra como huellas de violencia física externa: zona de hiperemia postraumática en región maseterina derecha. Contusiones y zonas de hiperemia en regiones pectorales, epigastrio y abdomen, con equimosis incipientes. Contusiones con hiperemia en regiones escapulares, en región lumbar sobre la línea media y ambos lados de la misma. Equimosis postraumática en brazo derecho, cara posterior, tercio superior, de 8x4.5 cm de extensión. Abrasiones en codos y equimosis postraumáticas en glúteo derecho, cuadrantes superior externo, e inferiores interno y externo, de 20x18 cm de extensión y en glúteo izquierdo, cuadrante inferior interno de 13x12 cm de extensión.”

Se concluyó: *“V1, V2, y D presentan lesiones físicas externas descritas en el cuerpo del dictamen, las cuales no ponen en*

peligro de muerte, tardan para su curación más de quince días y no dejan secuelas”.

167. Tercero: dictamen en medicina forense practicado a V1 y V2, por un perito médico de la PGR el 14 de febrero de 2013. De V2 se desprende lo siguiente:

“presenta hematoma subgaleal de 2x2cm localizada en región parietal derecha; equimosis rojo violácea de 2.5x1.5 localizada en cara posterior de la hélix de la oreja derecha; costra hemática de 1.5cm localizada en cara lateral de cuello a la derecha de la línea media; equimosis rojo violácea de 5x10 cm localizada en cara posterolateral interna, tercio medio de brazo derecho; tres excoriaciones con costra hemática: la primera de .5cm de diámetro, la segunda de 2x1cm y la tercera de 1cm de diámetro, localizadas en la cara posterolateral interna, tercio distal del brazo derecho; tres costras hemáticas de .5cm de diámetro localizadas en codo derecho; cuatro costras hemáticas puntiformes, localizadas en cara posterior, tercio medio de antebrazo derecho; dos costras hemáticas una de forma lineal de 2.5cm y la otra de .5cm de diámetro, localizadas en cara lateral interna de muñeca derecha; una costra hemática lineal de 1cm localizada en cara dorsal de la falange proximal del quinto dedo de la mano derecha acompañada de aumento de volumen; costra hemática lineal de 1cm localizada en cara dorsal de la falange próxima del segundo dedo de la mano derecha; costra hemática lineal de .5cm localizada en la cara anterior de la falange proximal del quinto dedo de la mano derecha; tres costras hemáticas puntiformes, localizadas en la cara lateral externa, tercio medio del brazo izquierdo; dos costras hemáticas de 1.5cmx1cm localizadas en codo posterolateralinterna del tercio proximal de antebrazo izquierdo;

eritema lineal de 3cm localizada en cara lateral externa de muñeca izquierda; cuatro costras hemáticas uniformes localizadas en la falange proximal, cara dorsal del tercer dedo de la mano izquierda; cuatro costras hemáticas puntiformes localizadas en la falange proximal para dorsal del tercer dedo de la mano izquierda; cuatro equimosis rojo violáceas de 6x3cm, 3x2.5, otra de forma lineal de 1cm y la última de 1.5x.5cm, localizadas en región pectoral izquierda; dos costras hemáticas de 1x.5cm y de 1x.5cm localizadas en región areolar derecha a ambos lados de la tetilla; **equimosis rojo violácea que abarca un área de 40x50cm localizada en región abdominal**, teniendo como límite superior el epigastrio, ambos flancos como límite lateral y mesogastrio como límite inferior, dos costras hemáticas semicirculares de 3cm cada una acompañadas de halo equimótico de color rojo violáceo, localizadas en el flanco izquierdo; cuatro costras hemáticas, siendo la mayor de 1.5cm de diámetro y la menor puntiforme localizadas en el flanco derecho; tres equimosis rojo violáceas de 1.5 cm de diámetro cada una localizadas en región escapular izquierda; múltiples equimosis rojo violáceas puntiformes que abarcan un área de 4.5x3cm localizadas en la cara posterior de tórax, región interescapular; equimosis rojo violácea en forma de V de 14cm de longitud; dos equimosis excoriativas y paralelas entre sí de 5cm cada una localizadas en la fosa renal derecha: dos equimosis rojo violáceas de forma lineal y paralelas entre sí localizadas en región torácica posterior a la izquierda de la línea media, de 4 y 2cm teniendo como límite inferior el borde diagramático; dos costras hemáticas; la primera lineal de 3cm y la otra puntiforme, localizadas en región lumbar a la derecha de la línea media ;

dos equimosis rojo violáceas la primera de forma lineal de 2.5cm y la otra de forma irregular de 1.5x1cm localizadas en fosa renal derecha; equimosis rojo violácea que abarca los cuatro cuadrantes de la nalga derecha hasta el tercio proximal de la cara posterior del muslo derecho; dos costras hemáticas lineales de 6 y 5cm localizadas en el cuadrante inferior externo de la nalga derecha; dos costras hemáticas, la primera de forma lineal de 5cm y la otra de 5x1cm localizadas en la cara posterior, tercio proximal del muslo derecho; equimosis rojo violácea que abarca cuadrante inferior externo e interno hasta el tercio medio en su cara posterolateral externa de muslo dolorosa al tacto; costra hemática lineal de 1.5cm localizada en escroto a la derecha de la línea media; costra hemática de 3.5x2.5 cm localizada en rodilla izquierda; tres costras hemáticas, dos de 1.5cm de diámetro y la tercera puntiforme, localizadas en cara lateral externa de rodilla derecha.”

168. Cuarto: nota de ingreso y evolución de V2, de 14 de febrero de 2013 elaborada a las 23:40 horas por médico del Hospital 1, consta lo siguiente:

“Refiere [V2] que hace 48hrs. Recibió golpes en la cabeza y diferentes partes del cuerpo con objetos contundentes, sin presentar pérdida de conciencia, el dolor en un comienzo intenso que ocasiona dificultad para respirar y dificultad para moverse ...”

169. Al examen físico el médico observó:

“se encuentra cabeza normocefala, con zona equimótica en región parietal derecha cuello sin adenomagalias, dolor a movilización del mismo, pulso carotídeos presentes, tráquea central, tórax con equimosis en región pectoral bilateral,

dermoabrasiones región costal área axilar bilateral, a palpación bimanual, compresión anteroposterior y lateral refiere intenso dolor sobre región costal anterior, en abdomen presencia de zonas equimóticas circulares distribuidas sobre epigastrio mesogastrio e hipocondrios dolorosas a palpación superficial, y a palpación media y profunda dolor moderado en epigastrio y mesogastrio, no hay datos de irritación peritoneal aparentemente, pero el dolor al realizar maniobras es intenso, se encuentra con ruidos peristálticos presentes, sin datos de distensión agregada, no organomegalias ni plastrones, región dorsal con Giodano negativo, dolor región dorsolumbar, dolor leve a digitopresión, se encuentra en región inguinal derecha, hernia inguinoescrotal que se reduce a palpación digital, defecto herniario grande de 4cm de diámetro. Extremidades superiores con zonas equimóticas sobre cara interna de brazos en su tercio medio, tatuajes en antebrazos y región glútea bilateral con zonas equimóticas extensas que abarcan el 90% de los glúteos, resto normal.”

Diagnóstico de ingreso: *“Policotundido, hernia inguinoescrotal gigante reductible no complicada, a descartar fracturas costales, dolor abdominal en estudio”*

170. Quinto: dictamen en medicina forense practicado a V1 y V2, por un perito médico forense de la PGR el 18 de febrero de 2013; de V2 se desprende:

“presenta excoriación con costra hemática seca lineal de 2cm en región infra clavicular izquierda; equimosis de coloración violáceo-verdosa de 2.5cm de diámetro en pectoral izquierdo por debajo de la areola; equimosis violácea con cuatro excoriaciones con costra hemática lineales en un área de 3.5x3

cm a nivel del hipocondrio izquierdo; zona de equimosis violáceo-verdosa en un área de 16x6cm en cara anterior del tórax a nivel del apéndice xifoides sobre y a ambos lados de la línea media; zona de equimosis violácea en un área de 14x7 cm en epigastrio sobre y a ambos lados de la línea media; equimosis violáceo-verdosa de 4cm de diámetro a nivel de cicatriz umbilical a la derecha de la línea media; múltiples equimosis puntiformes de tonalidad café en un área de 9x5cm a nivel del cuadrante superior externo de pectoral derecho, equimosis violáceo-café en un área de 17x7 cm a nivel del hipocondrio y flanco del lado derecho equimosis violáceo-verdosa en un área de 14x13cm que abarca cara interna y posterior tercios medio y distal del brazo derecho; cuatro excoriaciones con equimosis violáceo-verdosa de 6x5cm en el codo derecho; dos excoriaciones con costra hemática seca de 2x1cm y 1x1cm en el codo izquierdo; excoriaciones con costra hemática seca de 1.5x1cm y 3x.5cm en caras interna y posterior respectivamente de muñeca derecha; excoriación con costra hemática seca de .4x.2 cm en dorso de falange proximal de 5° dedo de la mano derecha; tres excoriaciones lineales en cara anterior tercio medio del antebrazo izquierdo; tres excoriaciones con costra hemática seca de 1, 1.2 y .5cm de diámetro en rodilla derecha; excoriación con costra hemática seca de 4x3.5cm en rodilla izquierda; excoriación con costra hemática seca de 1x.5cm en cara anterior tercio proximal de pierna derecha; dos excoriaciones con costra hemática seca puntiformes en cara anterior tercio medio de pierna izquierda; costras hemáticas secas puntiformes en región escapular derecha, tres lineales de 2,1.5 y 1 cm a nivel de fosa renal derecha; excoriación con costra hemática seca lineal de 3cm

en región lumbar derecha; equimosis violáceo-verdosa en un área de 26x25 cm que abarca glúteo hasta cara externa y posterior tercio medio del muslo del lado derecho; excoriaciones con costra hemática seca de 5x.3 cm, 1x1.5cm, 1.5x.5cm, lineal de 3cm y puntiformes en cara posterior tercio proximal del muslo derecho; equimosis violáceo-verdosa en un área de 15x6cm en glúteo izquierdo; equimosis violáceo-verdosa en un área de 15x20cm en cara posterior tercios proximal y medio del muslo izquierdo. A la exploración otoscópica sin alteraciones.”

171. Sexto: dictamen médico de mecánica de lesiones practicado el 20 de marzo de 2013 por SP2, basado en el parte informativo, en la declaración ministerial de V2, notas del Hospital 1 y en los certificados médicos detallados en los párrafos 165 y 167 de la presente Recomendación, concluyéndose:

“PRIMERA: Quienes dijeron llamarse...V2...presentaron lesiones denominadas equimosis, excoriaciones que corresponden a contusiones simples ocasionadas por un objeto romo [objeto obtuso y sin punta]; a través de un mecanismo de presión y fricción respectivamente...

(...)

*CUARTA. Las lesiones que presentó V2 en extremidades superiores, e inferiores así como en tórax anterior y posterior, de acuerdo a su evolución son contemporáneas (sic) al momento de su detención y son producto de **maniobras de sometimiento**, sujeción y/o traslado.*

QUINTA. Las lesiones que presentó V2, en pectoral izquierdo, región abdominal, tórax anterior a nivel de apéndice (sic) xifoides, y glúteos (sic), de acuerdo a su evolución, (sic) si se

*relacionan con el momento de su detención y son producto de **maniobras de sometimiento, sujeción y/o traslado.***”

172. Séptimo, “Protocolo de Estambul” de 4 de febrero de 2014, practicado a V2 por médicos y psicólogos de la Comisión Nacional el 5 y 6 de diciembre de 2013, en el que se concluyó lo siguiente:

“Síntomas agudos/ Inmediatos”...al momento de los golpes le dolió mucho todo el cuerpo, cuando recibió tablazos en el pecho presentó falta de aire, dificultad para la movilización. Presentó adormecimiento de ambos brazos, dolor en ambos hombros, dolor abdominal: ‘sentí que me abrieron el pecho cuando me tablearon, no podía ni moverme para respirar, y como estaba esposado con las manos hacia atrás, y me las jalaban pues el dolor es insoportable, sobre todo para respirar...por la posición en la que me tenían se me durmieron los brazos hasta las manos. El estómago lo traía negro de los golpes me dolía mucho...me pegaron con una tabla en las nalgas, sentí que se me abrió el coxis, no me podía sentar ni estar de lado, después del segundo tablazo, se me adormecieron las nalgas y los demás golpes ya no los sentí, sólo sentí dolor en la cadera...se me pusieron todas negras y varios días después pude hacer del baño y me dolió mucho’...le jalaron los pezones con unas pinzas...’se siente como si te despegar la piel, se me hicieron como raspones y se me pusieron negros e hinchados’...presentó moretones en todo el cuerpo, principalmente en abdomen, tórax y glúteos, los cuales tardaron aproximadamente tres meses en desaparecer tanto físicamente como las molestias.

Conclusión de la consulta médica: [V2] fue objeto de agresiones físicas durante su detención y retención, las cuales se encuentran descritas en el dictamen de integridad física elaborado por perito médico adscrito a la PGR, estas lesiones son congruentes con la narrativa del señor [V2] y corresponden a lesiones de tipo contusas, las cuales, legalmente se clasifican como aquellas que tardan en sanar más de quince días y no ponen en peligro la vida; que de acuerdo con sus características macroscópicas y ubicación, se concluye que son producidas en una mecánica intencional por terceras personas y se asemejan a las observadas en los actos de tortura.

Conclusión de la consulta psicológica: los síntomas psicológicos que presentó [V2] reúnen los elementos necesarios para sostener que padece un trauma especialmente Trastorno de Estrés Postraumático.

presenta alteraciones psico-emocionales relacionadas con atestiguar la agresión sexual de su hermana, como parte de los actos de tortura a los que fue sometido [...] proporciona una versión de los hechos en su detención que tiene una correlación entre su lenguaje verbal y no verbal, lo que hace su versión creíble.

Se concluye que el señor [V2] sí presentó lesiones relacionadas con su detención y retención, esto, con base en el dictamen médico pericial contemporáneo a los hechos contenido en el expediente de queja, aunado a que son coincidentes con la narrativa de [V2], lo que refuerza su dicho. Por las características descritas así como por la ubicación de

las lesiones, se determina que le fueron inferidas en una mecánica de tipo intencional por terceras personas.

Advirtiéndose que la intención de sus agresores al aplicarle castigos físicos y psicológicos, es acorde con los propósitos propios de la tortura, consistente en este caso, en orillarle a proporcionar información en contra de su voluntad y a incriminarse de presuntos hechos delictuosos; las pruebas psicológicas, así como la observación clínica concuerdan con lo expresado por el evaluado en las entrevistas, situación que le otorga veracidad que el evaluado, se encuentra afectado psicológica y emocionalmente como consecuencia de los hechos que narró. Con base en lo anterior se concluye que es muy probable que el daño médico psicológico que se acredita en el examinado fuera causado por hechos de tortura.”

173. En la declaración ministerial del 14 de febrero de 2013 a las 10:14 horas, en relación con sus lesiones, V2 declaró:

“que diga el declarante si presenta lesiones.- RESPUESTA.- sí cuento con raspones en los codos.- A LA DECIMONOVENA.- Que diga el declarante como se provocó las lesiones con las que cuenta. RESPUESTA.- cuando iba en la camioneta de los municipales con los movimientos.”

174. Aunque V2 declaró que las únicas lesiones que presentaba eran “raspones en los codos” que se las había provocado a causa de “los movimientos” de la camioneta en la que lo transportaban los policías municipales, los certificados citados prueban lo contrario. Particularmente el del 12 de febrero de 2013, practicado por perito adscrito a la DSPM, donde se certificaron las lesiones: equimosis en cuello, región cervical, dorsal, lumbar y pectorales, lo que podría inferirse que dicha declaración la rindió bajo presión y amenazas.

175. Del total de los certificados se puede concluir:

- 1) En todos los certificados practicados a V2 desde el día de su detención -12 de febrero- y 6 días posteriores -18 de febrero-, presentó contusiones simples y directas en diversas partes del cuerpo.
- 2) Los hechos narrados por V2 durante la aplicación del “Protocolo de Estambul” concuerdan con la sintomatología que presentó y con las certificaciones médicas realizadas como se pormenorizan a continuación:

Hechos descritos en la narrativa de V1	Sintomatología narrada por V1.	Lesiones señaladas en certificados médicos.
Golpes y patadas en espalda, cabeza, genitales, pecho y cara.	<i>Moretones en todo el cuerpo, principalmente en abdomen, tórax y glúteos los cuales tardaron aproximadamente tres meses en desaparecer.</i>	Policotundido: Equimosis en cara, torax, espalda, región lumbar, oreja, cuello, brazos, abdomen 40x50cm, región umbilical, pectorales. Costra hemática lineal de 1.5 centímetros localizada en escroto a la derecha.
Tablazos en glúteos.	<i>“sentí que se me abrió el coxis, se me adormecieron las nalgas...sentí dolor en la cadera y como por dentro...se me pusieron todas negras y varios días después pude hacer del baño y me dolió mucho”.</i>	Zonas equimóticas extensas que abarcan el 90% de los glúteos.
Tablazos en pecho.	<i>“falta de aire, dificultad para la movilización...adormecimiento de ambos brazos, dolor en ambos hombros, dolor abdominal”.</i>	“Equimosis en abdomen total”. “Contusiones y zonas de hiperemia en regiones pectorales, epigastrio y abdomen”. “Zona de equimosis

		violácea en un área de 14x7cm en epigastrio sobre y a ambos lados de la línea media”.
Le jalaron los pezones con unas pinzas.	“se siente como si te despegaron la piel, se me hicieron como raspones y se me pusieron negros e hinchados”.	Costras hemáticas de 1x.5cm en ambas tetillas. Cicatriz irregular puntiforme en tetilla izquierda.
Me tomó el dedo meñique de la mano con unas pinzas.	<i>Me dolió mucho.</i>	Excoriación con costra hemática seca de .4x.2 cm en dorso de falange proximal de 5° dedo de la mano derecha.

- 3) Se encontraron suficientes evidencias físicas y psicológicas para determinar que V2 experimentó los hechos que narró, particularmente en el aspecto psicológico, al atestiguar la agresión sexual de su hermana V1.

176. Las conclusiones del dictamen médico de mecánica de lesiones que SP2 rindió, en las que concluyó que las lesiones de V2 se debían a “*maniobras de sometimiento, sujeción y/o traslado*”, no corresponden al cuadro de gravedad que V2 presentaba, pues de acuerdo al tamaño, ubicación y tipo de lesiones existentes, es evidente que éstas no eran producto de maniobras de sometimiento sino de tortura. SP2 llegó a su conclusión aun cuando la declaración ministerial de V2 y el parte informativo, documentos en los que se basó, no contienen descripción ni justificación por parte de los elementos aprehensores de haber tenido que hacer uso de la fuerza en la detención y/o sometimiento de V2. Asimismo, SP2 se basó en certificados médicos en los que se habían documentado lesiones que no son congruentes con actos de sometimiento o sujeción y que, por el contrario, son características, por su localización y tamaño, de tortura como: “*equimosis en abdomen total*”, “*equimosis rojo violácea que abarca un área de 40x50 cm en región abdominal*” y “*equimosis violáceo-verdosa*”

en un área de 15x6cm en glúteo izquierdo". Todo ello denota una carencia de profesionalismo y ética en la certificación de las lesiones de V2.

177. Ahora bien, procede determinar si, conforme a los párrafos 108 y 109 de la presente Recomendación, se actualizan los tres elementos para configurar la tortura en agravio de V2 a) la intencionalidad, b) el sufrimiento físico y/o psicológico y c) la finalidad.

178. Respecto a **la intencionalidad**, de la declaración de V2 se observa el propósito y dolo de los servidores públicos inferirle golpes y amenazarlo para causarle sufrimiento y obtener información. Dicha narrativa es corroborada con el "Protocolo de Estambul" practicado a V2, en el que la experta de la Comisión Nacional concluyó que *"por las características descritas así como por la ubicación de las lesiones, se determina que le fueron inferidas en una mecánica de tipo intencional por terceras personas"*, además de que *"la intención de sus agresores al aplicarle castigos físicos y psicológicos, [fue] acorde con los propósitos propios de la tortura"*.

179. Respecto al segundo elemento, **el sufrimiento físico y/o psicológico grave**, el sufrimiento físico queda acreditado con la certificación de las lesiones narradas por V2 como golpes en cuello, espalda, testículos, pellizcos en pezones y tablazos en glúteos, espalda, piernas y pecho. La magnitud de las lesiones certificadas por médico oficial de la PGR exhiben el sufrimiento físico causado a V2, destacando con preocupación equimosis de gran tamaño: 40x50 cm en abdomen, 26x25cm en glúteo derecho, 15x6cm en glúteo izquierdo y equimosis violáceo-verdosa en un área de 15x20cm en cara posterior tercios proximal y medio del muslo izquierdo.

180. El certificado del médico de la DSPM en el que se *indicaba "la necesidad de estudios para descartar lesiones que puedan comprometer la vida del paciente..."* corroboran la gravedad de las lesiones que presentaba.

181. El hecho de que V2 haya sido internado en el Hospital 1 durante 5 días, del 14 al 18 de febrero de 2013, dos días posteriores a su detención por la gravedad de su estado de salud, encontrándose según los informes médicos policotundido, robustece la veracidad del dicho de V2 respecto a la brutalidad con la que fue golpeado y el sufrimiento físico causado.

182. El sufrimiento psicológico de V2 se desprende de su narrativa, de la que los peritos detallan la tortura psicológica ejercida en tres aspectos: 1) Al haber experimentado la desnudez forzada y la violación sexual de su hermana, pues señaló que le *“seguían preguntando que ellos pertenecían a los zetas y al seguir negándolo un policía viola a su hermana..”*; 2) al recibir amenazas de mutilarlo, ya que le decían que *“si no habla[ba] le iban a cortar un dedo”*, y luego tomarle el dedo con unas pinzas y apretárselo, y 3) con la muerte de un familiar y con las amenazas de causar su propia muerte, *“ya maté a tu cuñado, si no hablas sigues tú”*.

183. Los peritos concluyeron que se acreditó la presencia de alteraciones psico-emocionales de V2 relacionadas con su testimonio de la agresión sexual de su hermana y trastorno de estrés postraumático a causa de los hechos vivenciados, observados en el “Protocolo de Estambul” practicado.

184. Respecto a **la finalidad**, a V2 se le torturó para que reconociera su supuesta relación con otras personas y objetos ilícitos y confesara su participación en diversos delitos, entre ellos el de secuestro. Al respecto, destaca la declaración supuestamente rendida al momento de la detención al ser entrevistada por elementos de la policía municipal que constan en el Parte Informativo de 12 de febrero de 2013, en donde V2 proporcionó detalles sobre la supuesta organización delictiva en la que participaba y su función dentro de la misma.

185. Para la Comisión Nacional está acreditado que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 violentaron los numerales 7, 9.1 y 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1, 5.2, 7.1 y 11.1, de la Convención Americana

sobre Derechos Humanos; 1, 3, 5 y 9, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 3 y 4, de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; 1 y 2.1, de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; 1 y 2, de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; 1 y 6, del Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión; que, en términos generales, prevén que nadie debe ser sometido a tortura y que toda persona tiene derecho a la seguridad y la integridad personal, en virtud del reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano.

186. Aunque se informó a la Comisión Nacional, por parte de la DSPM, que el Ejército Mexicano no tuvo participación en el operativo en el que la policía municipal detuvo a V1, V2, V3 el 12 de febrero de 2013, se cuenta con: a) los testimonios de V1, V2 y D respecto a la participación de elementos militares; b) notas publicadas en los periódicos *Reforma* y *Milenio* el 13 de febrero y 9 de mayo de 2013, en los que se divulgó la participación del Ejército Mexicano en la detención de V1, V2 y V3 en Torreón y c) la declaración de SP3, quien informó a esta Comisión Nacional que el Ejército Mexicano siempre participa en operativos de delincuencia organizada en el Estado.

187. Las manifestaciones de V1 en Acta circunstanciada de 15 de agosto de 2013, respecto a que mientras era violada por policías municipales de Torreón *“estuvieron presentes elementos militares que observaron lo ocurrido, el uniforme que portaban decía SEDENA.”* Y a que *“después llegaron muchos militares y los policías la llevan ante un militar quien la viste apresuradamente la interroga amablemente en otro lugar diverso a la bodega”*; junto con la versión de V2 rendida en Acta circunstanciada de 15 de noviembre de 2013 *“[...] había unos militares que estaban encapuchados [...] lo acusaban que era de los zetas”* podría implicar la presencia de militares durante el tiempo en el que fueron torturados.

188. En su declaración ministerial el 14 de febrero de 2013, D (quien de acuerdo con el dicho de la DSPM fue detenido también por esa corporación en el mismo lugar, fecha y hora que V1, V2 y V3) declaró: *“me detuvieron los militares, esto lo sé porque iban vestidos de color verde”* y *“cuando entre les dije a las personas que ya venían los militares [...] después de diez minutos llegaron los militares y derribaron la puerta y me detuvieron”*, apuntan a que no fueron únicamente elementos municipales quienes participaron en el operativo en el que detuvieron a V1, V2 y V3 el 12 de febrero de 2013.

189. La nota de *Milenio* publicada el 9 de mayo de 2013 y titulada *“Liberan a 3 secuestrados y detienen a 4 en Torreón”*, reportó que *“con el apoyo de fuerzas especiales del Ejército Mexicano, la Policía Federal y del Estado de Coahuila se desarrolló un dispositivo de seguridad a fin de dar con el paradero del sospechosos, tras iniciarse una persecución, se logró la captura del sujeto y tres individuos más, quienes mantenían privados de su libertad a tres personas”*.

190. La nota publicada en el periódico *Reforma* el 13 de febrero de 2013, titulada *“Autoridades liberan a 3 plagiados y detienen a 4 con arsenal: PGR-COAH informó la liberación de 3 personas luego que efectivos de la policía de Torreón detectaron a un sujeto armado que ante la presencia policiaca emprendió la huida y se refugió en una vivienda”*, reveló que la dependencia mediante un comunicado informó que con el apoyo de fuerzas especiales del Ejército Mexicano, Policía Federal, y del Estado de Coahuila se desarrolló un dispositivo de seguridad a fin de dar con el paradero del sospechoso armado.

191. Finalmente, el anuncio de SP3 a visitantes adjuntos en la entrevista del 21 de abril de 2014, en las instalaciones de la DSPM, relativo a que *“las autoridades municipales siempre han solicitado apoyo a la dependencia castrense cuando se trata de operativos contra la delincuencia organizada”*, como lo es el presente caso, sugiere que probablemente elementos militares sí habrían participado en los hechos del presente caso.

192. Si bien en la narración de Q se refirió la participación de elementos del Ejército Mexicano en los hechos, de las evidencias no se advierte que servidores públicos de esa institución hayan intervenido en la comisión de los actos violatorios a derechos humanos, aunque sí se advierte que probablemente pudieron haber tenido conocimiento de los mismos.

193. En atención a lo anterior y con fundamento en los artículos 1o., párrafo tercero y 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o., 31, 69, párrafo primero, 70, 71, párrafo segundo y 72 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 9o., párrafo primero, 16, párrafo primero, 63 y 90 de su Reglamento Interno, se dará vista al Órgano Interno de Control de la SEDENA y la PGR, para efecto de que se investiguen y, en su caso, se finquen las responsabilidades administrativas y/o penales correspondientes a los servidores públicos militares que hayan tenido conocimiento de los hechos cometidos el 12 de febrero de 2013.

C) VIOLACIÓN AL DERECHO A LA VIDA POR LA EJECUCIÓN ARBITRARIA DE V3, EN LA MODALIDAD DE MUERTE POR TORTURA.

194. El derecho a la vida constituye un derecho básico y primario del que goza toda persona desde su existencia. Este derecho se encuentra previsto en los artículos 1, párrafo primero, 22 y 29, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 1.1 y 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que disponen que toda persona tiene derecho a la vida, y por tanto, nadie puede ser privado de ella arbitrariamente. Sobre el valor de este derecho, es reiterado en la jurisprudencia de la CrIDH que señala que: *“El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerrequisito*

*para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado todos los derechos carecen de sentido*¹¹.

195. La violación del derecho a la vida, a través de la ejecución extrajudicial se produce con *“como consecuencia de homicidios perpetrados por agentes del Estado o con su apoyo o tolerancia, incluyendo igualmente los fallecimientos durante la detención o prisión como consecuencia de tortura, malos tratos...”*¹²

196. Las cinco modalidades de ejecuciones extrajudiciales o arbitrarias según el *Protocolo modelo para la investigación legal de ejecuciones extralegales, arbitrarias y sumarias* (“Protocolo de Minnesota”), son a) *“Muerte como consecuencia del uso de la fuerza por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, cuando ese uso no obedece a los criterios de necesidad, racionalidad y proporcionalidad”*; b) *“Muerte como consecuencia de un ataque por agentes del Estado en operaciones militares o policiales sin que medie ninguna justificación legal amparada por el derecho internacional”*; c) *“Muerte de una persona detenida como resultado de condiciones inadecuadas de su privación de la libertad o en circunstancias poco claras que pongan en entredicho el deber de garantía del Estado...”*d) *“Muerte como resultado de una desaparición forzada cometida por agentes del Estado...”*; y e) *“Muerte como resultado de torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes perpetrada por agentes del Estado.”* En el caso de los incisos d) y e) se estaría ante el concurso de delitos entre la desaparición forzada y la tortura, y el homicidio.¹³

197. En el caso de V3, su muerte fue resultado directo de la tortura o trato cruel, inhumano o degradante, perpetrada por policías municipales, (agentes del

¹¹ *“Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay”*. Sentencia de 29 de marzo de 2006, párrafo 150

¹² Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Protocolo modelo para la investigación legal de ejecuciones extralegales, arbitrarias y sumarias* (“Protocolo Minnesota”), publicado el 22 de julio de 2009, p.8.

¹³ *Ídem*.

Estado), por lo que se está ante un caso de ejecución extrajudicial o arbitraria violatorio al derecho humano a la vida, lo que se acredita con declaraciones de V1 y V2; certificado médico practicado a V3 por perito de la DSPM a las 20:45 el 12 de febrero; necropsia de ley practicada a V3; la opinión médica de 17 de junio de 2014 y la ampliación de opinión médica del 10 de diciembre de 2015, ambas emitidas por un médico de la Comisión Nacional.

198. AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 ratificaron el Parte Informativo de la detención de V1, V2 y V3, en el que se apuntó que V3 ya presentaba golpes cuando fue detenido. En dicho parte, también consta la supuesta declaración de V1 respecto a V3, en el que policías municipales le preguntaron la razón por la cual su esposo V3 se encontraba golpeado, contestando V1 lo siguiente: *“sé que lo madrearon hoy en la mañana por órdenes del “PINKI” por haberla regado en un jale ya que me comentó que casi encontraban los guachos una de las casas de seguridad donde tienen armas no queriéndome decir en donde estaba la casa, pero si me dijo que lo habían madreado bien gacho y en ocasiones no podía respirar”*.

199. En la declaración de V1 ante médicos y psicólogos de la Comisión Nacional de 13 de agosto de 2013 refirió, respecto de V3, lo siguiente:

*“Mi esposo [V3] y mi hermano [V2] estaban desnudos, tirados en el piso y les pegaban con una tabla en el estómago y en genitales, sentaron a mi esposo en una silla...Le preguntaban a mi esposo dónde había casas de seguridad, y cuando mi esposo respondía que no sabía, a mí me sumergían en un tambo, metían mi cabeza...**le pegaban patadas**...Me dejaron tirada en el piso, a ellos [V2 y V3] **los ahogaban y luego les ponían una bolsa en la cabeza**...**Veía como le pegaban a mi esposo [V3] y a mi hermano [V2], mi esposo [V3] se desmayó y lo regresaban con toques eléctricos.. a mi***

esposo [V3] y a mi hermano se los colocaban [los toques eléctricos] directamente sobre la piel, esto pasó todo el día...ví a mi esposo [V3] en una silla, estaba ennegrecido de tantos golpes, le levantaron la cabeza y le preguntaron ¿no sabes nada? ¿tienes muchos güevos?...un policía le pasaba un cuchillo por la pierna a mi esposo [V3] y le levantaba la piel, yo a él lo veía muy mal, apenas se quejaba...uno de los policías me subió a una camioneta, junto colocaron a mi esposo, al cual subieron arrastrándose, porque ya no caminaba...yo le hablaba a mi esposo [V3], pero él solo iba quejándose y sentí cuando murió en mi hombro.”

200. En Acta circunstanciada de 15 de agosto de 2015, V1 refirió de V3 lo siguiente:

*“al termino [de la violación de V1 frente a V3] el último violador la obliga [a V1] a mirar que otro policía **con un cuchillo despellejó el muslo derecho e izquierdo de su esposo**; que luego fue vestida con la misma ropa sucia por los líquidos seminales, empezó a sangrar y la suben a una camioneta de la policía municipal y después de arrastrar a su esposo la ponen junto a ella y a su hermano tirado en el piso, que los trasladaron a la oficina de la PGR, en el trayecto su esposo se quejaba, a su llegar **su esposo expiró junto a ella**, por lo que un médico de la PGR al revisarlo confirmó que no tenía signos vitales por lo cual no se recibió el cuerpo, por lo que se lo llevan en una patrulla municipal...”*

201. Consta en Acta circunstanciada de 15 de noviembre de 2013, el señalamiento de V2 respecto de su cuñado V3:

“[...] comienzan a golpearlos con las culatas de sus rifles en la espalda, cuello y cabeza [...] escuchaba los gritos de su cuñado [V3] a quien también estaban golpeando [...] le dicen ya maté a tu cuñado, si no hablas sigues tu [...]

“luego los presentaron ante el MPF de Torreón, en donde fallece su cuñado [V3]”

202. El certificado médico de 12 de febrero de 2013, practicado a V3, por un perito de la DSPM, explica lo siguiente:

*“lesión **abrasiva en hueso frontal**; equimosis en región cervical y dorsal, se acompaña de dolor a la palpación; hematoma en región esternal, se acompaña de dolor a la palpación; campos pulmonares bien ventilados, no hay presencia de sibilancias o estertores; hematoma en arcos costales derechos e izquierdos, doloroso a la palpación; lesiones abrasivas y equimosis en ambas muñecas, se acompaña de dolor a la palpación; lesiones abrasivas en ambos codos; abdomen blando, depresible; hematoma en epigastrio e hipocondrios, doloroso a la palpación en todos los cuadrantes; hematoma en ambos glúteos, se acompaña de restos hemáticos e intenso dolor a la palpación; hematoma en cara posterior de ambos muslos, se acompaña de dolor a la palpación.*

*resto de la exploración física se encuentra sin datos patológicos, **se indica la necesidad de estudios de imagen para descartar lesiones que puedan comprometer la vida del paciente**”.*

203. Del certificado citado se advierte que V3 debió ser trasladado a un hospital, así como la necesidad de estudios para descartar lesiones que pudieran comprometer la vida de V3 y no con motivo de que éste “comenzara a quejarse de un dolor”, durante el trayecto hacia PGR, como informaron AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7.

204. De la diligencia de fe ministerial de levantamiento de cadáver del 12 de febrero de 2013 a las 22:45 horas, consta que a las 22:30 horas personal de la Cruz Roja Mexicana, Delegación Torreón, dio aviso del ingreso de V3, quien presentaba golpes contusos en cuerpo y cara y que al recibir las primeras atenciones médicas se detectó que no contaba con signos vitales, por lo que personal de la PGJ se trasladó de inmediato al referido nosocomio.

205. El MP dio fe del cadáver que presentaba *“lesiones externas, [como] escoriaciones en frente, ojo izquierdo, puente nasal, pecho, espalda, rodillas, muñecas de ambas manos y pies, así como abultamiento con moretón en ojo derecho...moretón en abdomen y en ambos glúteos”*. En la referida diligencia se ordenó el traslado del cuerpo para la práctica de la correspondiente necropsia.

206. En la necropsia de V3, practicada por AR8 el 13 de febrero de 2013 a las 13:00 horas en el Hospital 2, se certificó:

“equimosis sobre las siguientes regiones: costo iliaca derecha que se continua en hemicinturón con ambos hipocondrios con una extensión máxima de 38x20cm; cara lateral de ambos hemitórax, pectoral bilateral, totalidad de ambos glúteos que se continua a cara posterior y laterales de ambos muslos en sus dos tercios superiores con extensiones máximas de 38x52cm, dorso de pie derecho, cara anterior tercio superior de antebrazo izquierdo de 6cm, cara posterior brazo izquierdo tercio superior de 5cm, cara posterior de ambos codos, cara anterior de ambas piernas en su tercio superior.

Abrasiones sobre las siguientes regiones: frontal izquierda descubierta de pelo de 3x2 y 2cm submentoniana de 3cm malar izquierda de 3,2 y 1cm, dorso de nariz de 1cm, supra ciliar derecha de 2 y de 2 cm, malar derecha de 2,1, y .8 cm, cara externa de carillo izquierdo de 2, 4 y 3cm ambos glúteos y cara posterior de ambos muslos, epigastrio de 7cm, cara anterior de ambas rodillas y sobre dorso de pie izquierdo, interescapulovertebral de 7cm, escapular derecha de 5cm, escapular izquierda de 4cm, así como en cara posterior de ambos codos.

Muestra además cianosis de región ungueales y labiales, así como de rostro con límite inferior de la cianosis en rostro iniciando en la cara lateral derecha de cuello y terminando en cara externa de carillo izquierdo pasando por la región mentolabial. Con huellas de sujeción sobre ambas muñecas.”

207. El perito médico concluyó que:

“la causa inmediata y directa de la muerte fue ANOXEMIA SECUNDARIA A TROMBOEMBOLIA GENERALIZADA”.

208. Ahora bien, de acuerdo con las declaraciones de V1 y V2, V3 fue violado sexualmente mediante la introducción de un objeto de vidrio por el ano, asfixiado con una bolsa de plástico, despellejado de los muslos, quemado mediante toques eléctricos en genitales y golpeado brutalmente, falleciendo en vehículos oficiales municipales antes de llegar a las instalaciones de la PGR y de ser transferido a un hospital para recibir atención médica. Según la declaración de V1, su esposo falleció a su lado dentro del vehículo oficial en el que los trasladaban de la DSPM a la PGR, donde V3 “no es recibido” pues no presentaba signos vitales.

209. Por su parte de acuerdo con la evidencia del párrafo 26 de la presente Recomendación el titular de la DGDH-PGR, informó que V3 *“nunca fue puesto a disposición ante es[a] Representación Social de la Federación.”* El parte informativo se pronunció en el mismo sentido, indicando que antes de llegar a la PGR, durante el trayecto en los vehículos oficiales, V3 comenzó a quejarse de un dolor y en ese mismo momento policías municipales pidieron apoyo para que fuera trasladado al nosocomio más cercano. De lo que se puede inferir que los policías municipales decidieron llevar a V3 al hospital, con las consecuencias ya referidas.

210. En relación con lo declarado por V1, respecto de su esposo V3, la ampliación de opinión médica de 10 de diciembre de 2015, emitido por una médico de la Comisión Nacional expresa que *“existe una alta concordancia entre la narración de [V1], respecto de las lesiones y el mecanismo en que le fueron inferidas al hoy occiso [V3], respecto de la agresión sexual (introducción de una botella de vidrio por región anal) no se cuentan con elementos periciales ya que en el Dictamen de Necropsia se omite describir la región genital y ano-rectal”.*

211. Al no advertirse dicha región corporal en la citada opinión médica, *“no se describen”* tampoco las lesiones por toques eléctricos que pudiera haber presentado V3 en sus genitales, como lo declaró V1. En conexión con lo anterior, el despellejamiento de piel de V3, referido por V1, en la misma ampliación de opinión médica se asentó que *“no se describen”* en la necropsia *“herida[s] con características cortantes, superficial de forma irregular y con sangrado activo”* las cuales serían lesiones que presentaría una persona a quien le fue desprendida la piel. La responsabilidad de AR8 ante la falta de descripción y omisión en elaborar un protocolo de necropsia exhaustiva será materia de análisis del inciso D) del presente apartado.

212. Lo anterior, se traduce en que respecto de los toques eléctricos, el despellejamiento de la piel y la violación sexual referidos por V1 en agravio de V3, no se tienen elementos suficientes para para poder corroborarlos médicamente,

pues la narrativa de la necropsia es deficiente y carente de descripción de las regiones genital y ano-rectal, partes fundamentales del cuerpo que debieron ser documentadas para esclarecer la posible violación o tortura sexual en agravio de V3; y los golpes, patadas, malos tratos y amenazas narradas por V1, tienen alto grado de concordancia con las lesiones descritas en la necropsia, por lo que el dicho de V1, respecto de su esposo V3, es coherente en esa parte.

213. En la opinión emitida por médico de la Comisión Nacional el 17 de junio de 2014, se estableció:

*“presentó lesiones de tipo traumáticas al exterior, las cuales de acuerdo con su ubicación, características macroscópicas y dimensiones **corresponden a las producidas por terceras personas en una mecánica intencional y que se asemejan a las observadas en los actos de tortura.** Las lesiones que presentó [...] son de las observadas en los actos de tortura por parte de los elementos que intervinieron en su detención [...] son de las denominadas contusiones directas, producidas con un objeto vulnerante de consistencia firme, superficie lisa y de bordes romos, que actuó mediante una fuerza externa aplicada sobre el área anatómica afectada.*

*De acuerdo con la colorimetría descrita de las lesiones, **estas datan de entre 12 y 24 horas de evolución y le fueron inferidas ante mortem [...]** de acuerdo con la ubicación y dimensiones de las lesiones, estas corresponden a lesiones cuya finalidad es la de producir sufrimientos físicos...”*

214. De lo anterior se acreditan los tres elementos de la tortura la intencionalidad, el sufrimiento físico y/o psicológico y la finalidad. En cuanto a la **intencionalidad**, la opinión del médico de la Comisión Nacional registra que por la “ubicación,

características macroscópicas y dimensiones [de las lesiones] corresponden a las producidas por terceras personas en una mecánica intencional”.

215. El **sufrimiento físico** puede acreditarse de las lesiones que presentó el cadáver de V3 y que se describen en la necropsia, tales como: equimosis en cara, tórax, pectorales, glúteos, muslos, brazos (antebrazos y codos) y piernas; esto es, presentando lesiones, producto de golpes, en prácticamente todo el cuerpo; además de las abrasiones en cara, glúteos, muslos, rodillas, pie izquierdo, espalda y codos. Las regiones del cuerpo en donde se ubicaron las lesiones denotan la crueldad con la que V3 fue lesionado y, consecuentemente, el sufrimiento físico que se le produjo.

216. El **sufrimiento psicológico** se comprueba con el dicho de V1 quien aseguró que su esposo presenció su desnudez forzada y violación sexual; aún cuando no se cuente con una valoración psicológica de V3, es altamente probable que le produjo un trauma psicológico similar a V2, quien también presenció la violación sexual de V1. Ello, en consideración a lo que la CrIDH sostiene en cuanto a que *“la violación sexual en presencia de un familiar, tiene un significado particularmente grave, siendo aún un más humillante para la víctima y traumático para ambos.”*¹⁴

217. Respecto al tercer elemento de la tortura, **la finalidad**, de la declaración de V1 se desprende que el objetivo perseguido al inferirle sufrimientos físicos y psicológicos a V3 fue para obtener información y la confesión sobre su participación en un grupo delictivo y la comisión de ilícitos, bajo la amenaza de recibir más castigo si no la proporcionaba y confesaba su participación. En efecto, de la opinión médica practicada por perito de la Comisión Nacional se concluyó que las lesiones que V3 presentó son de las que tienen como finalidad producir sufrimientos físicos.

¹⁴ CrIDH. “Caso Fernández Ortega y otros Vs. México”. párrafo 91.

218. Al concluir que V3 fue torturado se colige fundadamente que las lesiones infligidas por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, fueron la causa directa de su muerte, lo cual se acredita con la ampliación de opinión médica de 10 de diciembre de 2015, emitida por un médico de la Comisión Nacional, en los siguientes términos:

*“La tromboembolia es una condición clínico-patológica desencadenada por la obstrucción arterial por causa de un trombo desarrollado in situ o de otro material procedente del sistema venoso. De ello resulta un defecto de oxígeno en los pulmones; es una de las principales emergencias médicas y se trata de una enfermedad potencialmente mortal; entre las causas que la desencadenan están algunas condiciones médicas como los embarazos, periodos post-parto, insuficiencia cardíaca, infartos, etc. cirugías generales y/u ortopédicas y traumatismo profundos con daño extenso de tejidos blandos; trauma múltiple, y/o fracturas graves. **En este caso en particular [V3] sufrió de múltiples traumas de grandes dimensiones con daño extenso en órganos internos vitales que comprometieron su vitalidad.**”*

CONCLUSIONES

PRIMERO. Todas las lesiones que presentó [V3], son de tipo traumáticas (golpe) producidas por terceras personas mediante una contusión directa y repetida con un objeto vulnerante de consistencia firme y bordes romos (sin filos, con superficie lisa y/o rugosa), que actuó mediante una fuerza externa aplicada sobre las zonas anatómicas afectadas.

SEGUNDO. El mecanismo que desencadenó el deceso se debió a los múltiples traumas de grandes dimensiones con

daño extenso a órganos internos vitales que desencadenaron hemorragia interna con cambios hemodinámicos, alteraciones en los factores de coagulación, formación de trombos en el sistema venoso, migración de estos trombos al sistema arterial al cual obstruyen dando como resultado la hipoxemia, la cual al no haber sido manejada, condujo a anoxemia secundaria, la cual fue la causa directa del fallecimiento de [V3]”

219. La experta concluyó que la causa de la muerte de V3 vertida en la necropsia *“anoxemia secundaria a tromboembolia generalizada”*, fue originada a partir de lesiones de carácter traumático con daño extenso en órganos vitales, lo cual desencadenó trombos que resultaron en hipoxemia, misma que al no haber recibido atención médica, se convirtió en una anoxemia secundaria que culminó en la pérdida de la vida de V3.

220. En este sentido, si la anoxemia secundaria fue provocada por las lesiones generadas por la tortura y ésta fue la causa directa de la muerte de V3, luego entonces se entiende que V3 murió como resultado de la tortura cometida por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, lo que se traduce en lo que el “Protocolo de Minnesota” establece en el párrafo 91: una *“muerte como resultado de torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes perpetrada por agentes del Estado”*, es decir, una ejecución extrajudicial por tortura, vulnerando su derecho a la vida.

D) VIOLACIÓN AL DERECHO A LA VERDAD POR INCUMPLIR LA OBLIGACIÓN DE PRESERVAR EL CADÁVER DE V3.

221. Este derecho está previsto en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero y 17, párrafo segundo, constitucionales; y 18, 19, 20, 21 y 22 de la Ley General de Víctimas, que particularmente en el artículo 18 dispone que es una prerrogativa de *“las víctimas y la sociedad en general a conocer [la verdad histórica de los acontecimientos], los hechos constitutivos del delito y de las*

violaciones a derechos humanos de que fueron objeto, la identidad de los responsables, las circunstancias que hayan propiciado su comisión, así como a tener acceso a la justicia en condiciones de igualdad". Este derecho se salvaguarda con la efectiva administración de justicia y se encuentra reconocido, implícitamente, en los artículos 1.1, 8,13, 24 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2.3 y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en los principios 1 y 3 de la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso del poder de la ONU, que prevén el derecho de las víctimas y ofendidos al acceso a los mecanismos de justicia en igualdad de condiciones.

222. La CrIDH en los casos *"Efraín Bámaca Velázquez vs. Guatemala"*, Sentencia de fondo de 25 de noviembre de 2000, párrafo 201, ha establecido que *"el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y e juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención"*.

223. En cuanto a los mecanismos de justicia para garantizar el derecho a la verdad de las víctimas en materia penal, la Constitución Política de México establece la obligación de los agentes del ministerio público de investigar y perseguir los delitos (artículo 102); que el proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados se reparen (artículo 20); debiendo regir su actuación por los principios de objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución (artículo 21).

224. El derecho a la verdad se traduce, por un lado, en que los servidores públicos preserven y procesen debidamente el lugar de los hechos o del hallazgo, los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos,

objetos o productos del delito y, por otro, que los agentes encargados de la investigación ordenen la práctica de todas aquéllas diligencias que permitan conducir al conocimiento de la verdad histórica.

225. Una de las obligaciones a cargo de los agentes del ministerio público, a efecto de preservar las pruebas que conduzcan al esclarecimiento de los hechos, es la de conservar los cadáveres de las personas que hayan muerto por razones no naturales, incluso posterior a la práctica de la correspondiente necropsia, prohibiendo en todo caso la incineración del cuerpo.

226. En el caso concreto el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila de Zaragoza, vigente al momento de los hechos, establecía lo siguiente:

“Artículo 292. Levantamiento e identificación de cadáveres

En los casos en que se presuma muerte por causas no naturales, además de otras diligencias que sean procedentes, se practicarán:

I. La Inspección del cadáver y de lugar de los hechos o del hallazgo;

II. El levantamiento del cadáver;

III. Traslado del cadáver y;

IV. Los peritajes correspondientes

Cuando de la investigación no resulten datos para presumir la existencia de algún delito, el ministerio público podrá autorizar la dispensa de la necropsia.

Si hubiere sido inhumado, se procederá a exhumarlo en los términos previstos en este código y demás disposiciones aplicables.

En todo caso, practicada la necropsia correspondiente, se procederá a la sepultura inmediata, pero no podrá incinerarse el cadáver.

En los casos en que se desconozca la identidad del cadáver, su identificación se efectuará por los medios de investigación pertinentes. Una vez identificado y tan pronto la necropsia se hubiere practicado o, en su caso, dispensado, previa autorización del ministerio público, se entregará el cadáver a los parientes o a quienes invoquen título o motivo suficiente.”

227. La prohibición de cremar o incinerar cadáveres sujetos a una investigación penal o de cadáveres de personas que fallecieron por causas no naturales o de manera violenta, incluso después de haber practicado la necropsia, tiene como finalidad la de preservar cualquier evidencia que pudiera conducir a la verdad sobre hechos posiblemente constitutivos de un delito, función principal de los agentes del MP.

228. La Comisión Nacional encuentra responsable a AR9, MP quien practicó la diligencia de identificación del cadáver de V3 el 15 de febrero de 2013 y ordenó la entrega del mismo a F2, con motivo de la violación al derecho a la verdad en agravio de los familiares de V3 y de la sociedad en general, al no haber realizado las diligencias necesarias para preservar una evidencia fundamental para el esclarecimiento de los hechos e identificación de los responsables de la muerte de V3, esto es, evitando la cremación de su cadáver.

229. El 12 de febrero de 2013, SP1 inició la AP1 por el homicidio de V3 en contra de quien resultara responsable; al día siguiente a las 13:00 horas, AR8, perito médico de la PGJ, practicó la necropsia a V3 en el Hospital 2. El 15 de febrero de ese año, AR9 certificó la diligencia de identificación de F2 del cadáver de su primo V3, determinando: *“entréguese el cuerpo que en vida respondía al nombre de [V3] al compareciente [F2] para los servicios funerarios correspondientes, para ello*

gírese oficio respectivo al encargado del [Hospital 2]”. En esa misma fecha, AR9 envió el oficio 150/2013 dirigido al Encargado del Hospital 2 en los siguientes términos:

*“...se le solicita que sirva a dar SALIDA de ese establecimiento, a quien en vida respondía al nombre de [V3], lo anterior con la finalidad de realizar los servicios funerarios correspondientes que los familiares determinen **incluyendo en caso de que sea cremado, (sic) toda vez que se haya realizado la NECROPSIA DE LEY**”*

230. Esto es, AR9, autorizó entregar el cuerpo de V3 a F2 y realizar los servicios funerarios correspondientes, incluida la cremación o incineración del cuerpo, señalándolo así expresamente, contrario a la disposición de preservar evidencias para la investigación y persecución del delito, y de la prohibición de incinerar cadáveres, cuando la muerte de la persona fuere por causas no naturales, como claramente era el caso de V3.

231. La incineración del cadáver de V3, implicó eliminar una prueba clave para la AP1, investigación que se encontraba en curso y una forma de obstrucción de la administración de justicia e inobservancia de la normatividad aplicable, en un claro perjuicio al derecho a la verdad de los hechos relacionados con la muerte violenta de V3.

232. La cremación del cadáver de V3 eliminó la posibilidad de practicar, además de la necropsia, cualquier otro estudio o certificado sobre el mismo. Ello adquiere relevancia, sobre todo en consideración del señalamiento en la ampliación de la opinión médica de 10 de diciembre de 2015, respecto a que AR8 omitió describir en el protocolo de la necropsia las regiones genital y ano-rectal del cuerpo de V3, mismo que de haber sido inhumado y no cremado, se hubiera podido exhumar

para certificar las lesiones de dicha área corporal y así acreditar o descartar la violación sexual perpetrada en agravio de V3 cuando aún contaba con vida.

233. En el presente caso, hubo falta de profesionalismo por parte de AR8, al haber omitido la descripción de una región corporal clave en el protocolo de necropsia practicado. La omisión en la que incurrió AR8 al abstenerse de realizar una necropsia exhaustiva, de acuerdo a los pasos y protocolos necesarios, contribuye a la impunidad, socava los principios de legalidad y seguridad jurídica, y vulnera el derecho a la verdad, ya que de haberse elaborado de manera correcta se pudieron haber documentado diversas evidencias que contribuyeran al esclarecimiento de los hechos, particularmente a los malos tratos, tortura y la violación sexual a la que V3 fue sometido durante el tiempo en el que estuvo retenido en las instalaciones de la DSPM.

234. Para la Comisión Nacional, el hecho de que AR8 haya emitido documentos carentes de datos completos sobre la valoración practicada, pone de manifiesto que no ajustó su conducta a los principios legales y a los códigos éticos pertinentes, incumpliendo con el principio fundamental que impone el deber jurídico de actuar siempre en conformidad del interés del paciente, así como también con lo dispuesto por los párrafos 122, 124, 125, y 162, del “*Protocolo de Estambul*”, que subrayan, en términos generales, que los certificados que se practiquen deben de llevarse a cabo de manera objetiva e imparcial por un médico que posea la pericia clínica y experiencia profesional.

235. En conexión con lo anterior, se cuenta con los testimonios de V1, F2 y F3 que informan que servidores públicos de la PGJ coaccionaron con amenazas e intimidaciones a los familiares de V3 para que el cuerpo de este último fuera cremado, situación que agrava y evidencia la intencionalidad de deshacerse de evidencia fundamental en el proceso de investigación del homicidio de la víctima.

236. En Acta circunstanciada de esta Comisión Nacional de 15 de agosto de 2015, V1 refirió lo siguiente:

“Su cuñada [F3] y su señora madre [F1] le informaron que una vez que encontraron el cuerpo [de V3] lo fueron a identificar y los amenazaron para que no lo velaran, ordenándoles la incineración del cuerpo porque si no los matarían...”

237. Consta en Acta circunstanciada de 21 de abril de 2014, que visitantes adjuntos acudieron al domicilio de F1, para entrevistarla, sin embargo, F2 y F3 refirieron que no era posible y brindaron su propio testimonio:

“.....el estado psicológico de su familiar [F1] no es propicio para poder entrevistarla al respecto, ya que aún tiene inestabilidad emocional por el hecho [la muerte de su hijo V3], pero ellos pueden informar que con motivo de los trámites ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, se les dio a conocer que si no incineraban el cuerpo podrían tener consecuencias graves por parte de la delincuencia organizada, como había sucedido en otros casos; que lo anterior lo tomaron como una amenaza, por lo que decidieron cremar los restos de su familiar, para dar algo de tranquilidad a las familias involucradas en los hechos, lo que hasta el momento se ha conseguido, por lo que es su deseo que ésta se mantenga”

238. Lo anterior deberá ser considerado en las investigaciones que se inicien en contra de AR9 y quien resulte responsable y para la reparación integral de las víctimas y de sus familiares.

239. En suma, AR8 y AR9, incurrieron en la violación al derecho a la verdad; el primero, al haber incumplido con la obligación de elaborar un protocolo de necropsia exhaustivo y descriptivo de toda región corporal sobre el cadáver de V3. En el caso del segundo, al haber incumplido la obligación de preservar del cadáver de V3, mismo que contaba con signos de muerte violenta, no natural, evidencia

fundamental en la investigación por el delito de homicidio de V3 que aún continúa en trámite.

E) PRECEDENTES RELACIONADOS.

240. No obstante la prohibición en el marco nacional e internacional de la práctica de la tortura, ésta persiste; el no sancionarla genera impunidad para los responsables. Lamentablemente sigue siendo un serio problema en México. En la visita *in Loco* que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos realizó a nuestro país del 28 de septiembre al 2 de octubre del 2015, en sus *Observaciones Preliminares* concluyó que: *“En el caso de detención de mujeres, son extendidas las manifestaciones de violencia de género, tal como la violencia sexual, como forma de tortura.”*

241. La Comisión Nacional ha reiterado su profundo rechazo a la práctica de la tortura. En la Recomendación General 10/2005 del 17 de noviembre de 2005, abordó los numerosos casos en los que las autoridades, con el fin de obtener una confesión, información, castigar, intimidar o coaccionar a una persona y vincularla en la comisión de ilícitos, incurren en atentados a su integridad física y psicológica, observando que el mayor número de casos hasta ese entonces se presentaron durante la detención y mientras la persona se hallaba bajo la custodia de la autoridad que la realizó. Así sucedió en el presente caso respecto a V1, V2 y V3.

242. Asimismo este Organismo Nacional denunció entre los principales métodos de tortura física los traumatismos causados por golpes dados con tablas en glúteos, asfixia o ahogamiento, descargas eléctricas en genitales y violencia sexual, mismas prácticas que emplearon policías municipales en agravio de V1, V2 y V3.

243. En diversas Recomendaciones se han acreditado casos de tortura. Particularmente, la Comisión Nacional muestra su preocupación cuando se trata de tortura que se ejecuta a través de medios violentos en razón del género de las

víctimas, como lo fue en el caso de V1, la cual fue agredida sexualmente frente a sus familiares, lo que no solamente causa traumatismos y afectaciones psicológicas en la víctima sino también en los propios familiares.

244. La Comisión Nacional hace un pronunciamiento especial respecto a las mujeres detenidas que sufren agresiones sexuales como parte de los actos de tortura de las que son víctimas; utilizar el cuerpo y la sexualidad de la mujer como un elemento para castigar y provocar sufrimiento denota una clara denostación hacia la integridad y libertad sexual de la mujer, los cuales forman parte de los derechos humanos de las mismas, lo que abona a la reprobable perpetración de una cultura de violencia y misoginia en la que se transgrede la esfera más íntima de manera violenta con objetivos ilícitos.

245. Destaca la Recomendación 88/2011, sobre el caso del cateo ilegal, detención arbitraria, retención ilegal, incomunicación, tortura y violación sexual de una mujer en Chihuahua, en el que agentes del ejército entraron en su domicilio, sin ninguna justificación legal y posteriormente la llevaron a un cuartel donde la interrogaron, la torturaron y la violaron sexualmente, vía anal, durante 5 días. En este caso la víctima presentó signos como insomnio, ansiedad y trastorno de estrés postraumático, entre otros, que es la misma sintomatología que presentaron las víctimas de la presente Recomendación.

246. La Recomendación 79/2010 sobre el caso de la privación de la vida, tortura y tratos crueles en agravio de tres personas, en el cual éstas fueron detenidas y trasladadas a las instalaciones militares, donde fueron golpeadas e interrogadas, hasta que una de ellas escuchó que un militar dijo que otra de las personas detenidas ya no tenía pulso, que “se les había pasado la mano”, la persona murió 11 días después en ese lugar donde los habían retenido ilegalmente. Similar al presente caso de V3, quien perdió la vida posterior a su detención y retención.

247. En la citada Recomendación 79/2010, las opiniones médicas, las declaraciones de los agraviados y el examen médico de las lesiones determinaron

que la víctima murió de traumatismos provocados con un objeto contundente en ambos glúteos y muslos que le causaron una tromboembolia pulmonar y un infarto agudo al miocardio; que las lesiones que presentó le habían sido producidas horas antes de que falleciera, desvirtuando lo informado por la autoridad, quien había referido que la víctima había sido golpeado días antes de la detención. En el presente caso AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 en el parte informativo del presente caso, intentaron respaldar su dicho con la supuesta declaración de V1 de que a su esposo V3 lo habían golpeado el día de la detención por la mañana.

248. La Comisión Nacional observa que en el caso se transgrede lo más íntimo de las personas y constituyen agresiones que al cometerse por una autoridad, como lo es la policía municipal o servidores públicos de la procuraduría general de justicia estatal, provoca un grave efecto social puesto que la confianza en el sistema de seguridad pública y de impartición de justicia también se ve afectado.

249. Por todo lo dicho, y con fundamento en los artículos 1°, párrafo tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6° fracción III, 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se estima que existen elementos de convicción suficientes para que la Comisión Nacional declare la existencia de violaciones a los derechos humanos en agravio de V1, V2 y V3, por lo que se insta a que se investigue, se integre y determine a la brevedad la AP1, dadas las evidencias en la presente Recomendación; se inicie el proceso penal y procedimiento administrativo en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y quien resulte responsable, para que se sancionen a los culpables de los delitos y faltas administrativas cometidas en agravio de V1, V2 y V3.

250. Lo anterior, con fundamento en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, cuyo texto otorga a este Organismo Autónomo la facultad de participar y dar seguimiento a las actuaciones y diligencias que se practiquen en las averiguaciones previas, procedimientos

penales y administrativos que se integren con motivo de las denuncias de violaciones de derechos humanos.

E) REPARACIÓN DEL DAÑO. FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO A LA RECOMENDACIÓN.

Puntos recomendatorios dirigidos al Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza.

251. A efecto de calificar el cumplimiento del punto primero recomendatorio, referente a la colaboración en el procedimiento administrativo que se inicie, con motivo de la queja que la Comisión Nacional presente ante el Órgano Estatal de Control de Coahuila de Zaragoza, en contra de: a) AR8 por la indebida certificación de lesiones de V3; b) AR9 por el incumplimiento a la obligación de preservar el cadáver de V3 y c) quien resulte responsable por la coacción hacia V1, F2 y F3 para incinerar el cadáver de V3, misma que fue señalada en la presente Recomendación, y que se tendrá por cumplido cuando la autoridad recomendada aporte como prueba la presente Recomendación y responda, de manera oportuna, los requerimientos que la dependencia investigadora o la Comisión Nacional le realicen.

252. El punto segundo recomendatorio se tendrá por cumplido cuando se integre y se determine la AP1 y, en su caso, se ejerza acción penal en contra de los probables responsables del homicidio de V3. Ello deberá de hacerse a la brevedad, toda vez que han transcurrido más de tres años desde que se dictó acuerdo de inicio.

253. El curso de capacitación señalado en el punto tercero recomendatorio, deberá proporcionarse respecto del “Protocolo de Estambul” a todos los peritos médicos y psicólogos de la PGJ. Deberán impartirse por personal calificado y con suficiente experiencia en temas de derechos humanos en general, así como en

prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y procuración de justicia.

Puntos recomendatorios dirigidos al H. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila de Zaragoza.

254. Para el cumplimiento del punto primero y segundo, se deberá instruir a quien corresponda, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para que se lleve a cabo una reparación integral del daño a F1, F2 y F3, familiares de V3 y V1, V2, Q y F4, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza y con base a las consideraciones planteadas en la presente Recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

255. Al ser la atención psicológica una de las formas de reparación de daño a las víctimas, deberá ser proporcionada por personal profesional especializado y deberá prestarse de forma continua hasta que alcancen su total sanación psíquica y emocional, atendiendo a su edad y sus especificidades de género. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para los familiares de las víctimas, con su consentimiento, brindando información previa clara y suficiente. Los tratamientos deben ser provistos por el tiempo que sea necesario. Esta atención durante su desarrollo y su conclusión, podrá ser valorada por el personal con especialidad victimológica de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

256. El curso de capacitación señalado en el punto tercero recomendatorio, deberá proporcionarse a todo el personal que labora en la Policía Municipal de Torreón en el Estado de Coahuila. Deberán impartirse por personal calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos, erradicación de la tortura, de las ejecuciones arbitrarias y procuración de justicia.

257. El curso deberá ser efectivo para combatir los hechos que dieron origen a la presente Recomendación; para medir esta efectividad, deberán diseñarse e implementarse, posterior a su impartición, exámenes de conocimiento para evaluar la efectiva capacitación del personal quien los recibió. De igual forma, la información contenida en el curso podrá estar disponible de forma electrónica, con el objetivo de permitir su consulta de forma accesible y lograr una mayor difusión e impacto por medio de este material en línea.

258. A efecto de calificar el cumplimiento del punto cuarto recomendatorio, referente a la colaboración en los procedimientos penales y administrativo que se inicien, con motivo de las denuncias y queja que la Comisión Nacional presente ante la PGJ y la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila de Zaragoza en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y quien resulte responsable, se dará por cumplido cuando la autoridad recomendada aporte como prueba la presente Recomendación y responda, de manera oportuna, los requerimientos que las referidas dependencias investigadoras o la Comisión Nacional le realicen.

259. En el cumplimiento de todos los puntos recomendatorios dirigidos a ambas autoridades, deberán tomarse en consideración las obligaciones previstas en los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*, adoptados por las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, los cuales señalan que: *“...teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se deberá dar a las víctimas de violaciones manifiestas...de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación...una reparación plena y efectiva”*, conforme a los principios de *“...restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición”*.

260. Por otra parte, no escapa a este Organismo Nacional que VS1, VS2 y VS3 sufrieron un secuestro y, por tanto, tienen derecho al acceso a la justicia y, en su caso, a la reparación del daño, por lo que la Comisión Nacional hará llegar copia de esta Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Coahuila para que en el ámbito de su competencia y con el consentimiento de las mismas, con fundamento en los artículos 3, primer párrafo, 4 y 104, fracción III, de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, determine su inscripción en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento corre a cargo de la propia Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas. Abona lo anterior el hecho de que, sin prejuzgar sobre la presunta responsabilidad de sus autores, a VS1, VS2 y VS3 les fue reconocido su carácter de víctimas de secuestro por el MP, al momento de consignar la AP3 y, por tanto, se ubican dentro de los supuestos de protección a que alude la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

261. En atención a lo observado en el presente caso, la Comisión Nacional dará vista de la presente Recomendación al:

- a) Órgano Interno de Control de la PGR, a efecto de que se inicie procedimiento administrativo en contra de SP2, se investigue y, en su caso, se finquen las responsabilidades correspondientes.
- b) Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Defensa Nacional, para efecto de que se inicie procedimiento administrativo, se investigue y, en su caso, se finquen las responsabilidades correspondientes a los servidores públicos militares que presuntamente intervinieron o tuvieron conocimiento de los hechos a que se refiere el presente caso.
- c) Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, a efecto de que instruya el inicio de la averiguación previa correspondiente por los delitos de tortura y lo que resulte en contra de AR1, AR2, AR3, AR4

AR5, AR6 y AR7 y quien resulte responsable, de conformidad con lo establecido en la ley local correspondiente.

262. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a **Usted Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza las siguientes:**

V. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. Instruir a quien corresponda, para que se dé seguimiento al procedimiento administrativo que se inicie con motivo de la queja que la Comisión Nacional presente ante el Órgano Estatal de Control de Coahuila de Zaragoza, en contra de AR8, AR9 y quien resulte responsable y aporte la presente Recomendación como elemento de prueba en dicho procedimiento, remitiendo a la Comisión Nacional las constancias correspondientes del cumplimiento.

SEGUNDA. Instruir a quien corresponda para que integre y determine la AP1 a la brevedad posible.

TERCERA. Implementar e impartir un curso de capacitación y formación del “Protocolo de Estambul” a todos los peritos médicos y psicólogos de la PGJ y realizado lo anterior informar a la Comisión Nacional.

Y a Ustedes H. Miembros del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila de Zaragoza, las siguientes:

PRIMERA. Instruir a quien corresponda, a efecto de que se repare el daño que corresponde a F1, F2, F3, familiares de V3, así como a V1, V2, Q y F4 en términos de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Implementar un curso de capacitación y formación en materia de prevención de la tortura y ejecuciones arbitrarias dirigido a todo el cuerpo policial municipal de Torreón, realizado lo anterior se dé cuenta a esta Comisión Nacional.

TERCERA. Colaborar en el seguimiento de los procedimientos penales y administrativo que se inicien con motivo de las denuncias y queja que la Comisión Nacional presente ante la PGJ y la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, respectivamente, en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y quien resulte responsable y aportar la presente Recomendación como elemento de prueba en dichos procedimientos, remitiendo a la Comisión Nacional las constancias correspondientes del cumplimiento.

CUARTA. Colaborar con la Comisión Nacional en el seguimiento e inscripción de V1, V2, V3, Q, F1, F2, F3 y F4 en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Coahuila, a efecto de que tengan acceso a los derechos y beneficios previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Coahuila de Zaragoza y se remitan las constancias de su cumplimiento.

263. La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de la conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida y una vez realizado lo anterior se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

264. De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos les solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se nos informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

265. Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

266. Finalmente cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia y, con fundamento en el artículo 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al H. Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, que los cite a comparecer a efecto de que expliquen las razones de su negativa.

EL PRESIDENTE

LIC. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ.